NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-4391-2021
CARATULADO : [redacted]/MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE

Concepción, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En folio 1, el 13 de diciembre de 2021, comparece don Remberto Valdés Hueche, abogado, domiciliado en calle Florida N° 970, comuna de Concepción, en representación legal de doña [redacted], trabajadora independiente; don [redacted], estudiante y don [redacted], estudiante, todos domiciliados en [redacted], comuna de Chiguayante, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE**, representada legalmente por su Alcalde, don José Antonio Rivas Villalobos, ignora profesión u oficio, o por quien lo reemplace, subrogue o suceda en el cargo, ambos domiciliados en calle Orozimbo Barbosa N°104, comuna de Chiguayante.

Funda la demanda señalando que sus mandantes, [redacted] y [redacted], son cónyuge e hijos, respectivamente, de don [redacted], quien falleció el 27 de marzo de 2020 por suicidio; y que la decisión tomada por don [redacted] fue provocada directamente por la indiferencia y desidia de parte de la municipalidad demandada.

Señala que previo a la muerte del cónyuge y padre de sus representados, la demandada era sostenedora del Liceo John F. Kennedy, donde don [redacted] ejercía las labores de orientador titular y encargado de convivencia desde el 1 de marzo de 2017 hasta el 14 de marzo de 2019. Asegura que en ese contexto, sufrió graves hostigamientos y acoso laboral por parte del Director de dicha institución, don [redacted], además de otros miembros de la comunidad.

Explica que de estos hechos tomó conocimiento la municipalidad demandada, con fecha 26 de diciembre de 2018, mediante una misiva enviada por don Alejandro en la cual denunciaba los abusos que sufría; que el 8 de enero de 2019 se instruyó iniciar investigación sumaria “para la investigación de eventuales responsabilidades administrativas, en relación situación de agobio laboral que denuncia en su contra don [redacted]”, nombrando a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

don Juan Antonio Orozco Vera, asesor jurídico DAEM, como fiscal de la investigación sumaria.

Agrega que el 9 de enero de 2019, don [redacted] concurrió a declarar a las dependencias de la DAEM de manera voluntaria, oportunidad en la que dio cuenta que estaba recibiendo hostigamiento laboral por parte del director de la escuela, don [redacted], de la jefa técnica de la misma, doña [redacted], y de toda la comunidad educativa, con excepción de los alumnos. Luego, el 21 de enero de 2019, el Fiscal Juan Orozco informó que le afectaba una causal de implicancia, haciendo presente que le restaría de la objetividad necesaria para llevar adelante la investigación, la que fue desestimada por la municipalidad.

Asegura que luego de informar la causal de implicancia, el fiscal no realizó ninguna gestión investigativa; sino hasta el 22 de agosto, esto es, más de siete meses después, oportunidad en la que tomó nuevamente declaración a don [redacted], sin que se consiguieran nuevos antecedentes respecto a los hechos denunciados. Luego, no constan nuevas diligencias o gestiones por parte del fiscal, debiendo asumirse que a la fecha del fallecimiento de don [redacted], la investigación aún se encontraba abierta y en curso.

Explica que el 31 de diciembre de 2019, la municipalidad cesó en su condición de sostenedor de la Educación Pública, asumiendo esta función, desde el 1 de enero de 2020, el Servicio Local de Educación Pública Andalién Sur; que sin perjuicio de este cambio de sostenedor, la investigación sumaria respecto del acoso laboral sufrido por don [redacted] continuaba pendiente, y sin gestión alguna, a pesar de la responsabilidad que pesaba sobre la I. Municipalidad de Chiguayante de terminarla.

Destaca que no es sino hasta el 9 de junio de 2020, que la investigación presentó nuevos avances, con la instrucción de terminar la investigación iniciada y el nombramiento de doña Valeska Benavides como nueva Fiscal encargada; lo que fue provocado netamente por el revuelo que provocó en los medios locales el sensible fallecimiento de don [redacted], por cuanto las circunstancias de su muerte llamaron la atención del Concejo Municipal de Chiguayante, como consta en las actas de reunión de fecha 1 de abril de 2020, acuerdo N°53-10-2020; instancia en que concejales llamaron la atención respecto de la muerte del señor [redacted], conociendo que podría haber sufrido acoso laboral en su antiguo lugar de trabajo, y solicitando expresamente investigar y aclarar las circunstancias de trabajo y fallecimiento. Asegura que de no haber existido revuelo, ni haberse llamado la atención del Concejo Municipal, la investigación continuaría pendiente, dado el desinterés demostrado por la municipalidad de continuar y concluir la misma.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

Afirma que en este contexto, la fiscal Benavides realizó una serie de gestiones investigativas entre los días 18 de junio y 6 de agosto, las cuales consistieron en su mayoría en testimonios de los supuestos agresores y gestiones para recuperar los archivadores que contienen los antecedentes de la investigación llevada por la I. Municipalidad de Chiguayante, los que debían encontrarse en dependencias del Servicio Local de Educación Pública Andalién Sur, no obstante, nunca se recuperaron en su totalidad. Señala que debido a esa falta de información, la fiscal nombrada solicitó la remisión de todos los antecedentes respecto a don [redacted] existentes en poder de la municipalidad, lo que terminó por agregar a la carpeta investigativa, los que no tienen relación alguna con los hechos denunciados, y que en virtud de los cuales se pretende posteriormente desestimar en su totalidad la denuncia realizada por don [redacted].

Relata que el 1 de octubre de 2020, un año y 10 meses después de haber instruido el inicio de la investigación, la fiscal Benavides informó su resolución de investigación sumaria, justificando las diversas deficiencias investigativas, negando cualquier responsabilidad ya de la I. Municipalidad de Chiguayante, ya del Servicio Local de Educación Pública Andalién Sur, en la demora del desarrollo de la investigación, y en la muerte del señor [redacted], explayándose en cómo ésta se debió solamente a su afectada situación sicológica, de la cual la autoridad competente ya había intentado hacerse cargo, y cuyo daño fue provocado por situaciones ajenas al desarrollo de sus labores en el Liceo John F. Kennedy, detallando la forma en que el alterado estado mental del señor [redacted] sería la razón exclusiva de su deceso y motivo suficiente para determinar que no existió acoso laboral en su contra.

Explica que lo anterior resulta una mera artimaña para salvaguardar la imagen de la municipalidad, carente de cualquier empatía y autocrítica de parte del servicio, que en lugar de pronunciarse respecto a los hechos que ordenaron investigar finalmente opta por excusarse y, soslayadamente, pronunciarse respecto a lo denunciado luego de una irregular e irresponsable investigación y paupérrima recolección de antecedentes.

Manifiesta que se aprecia una serie de irregularidades que, a pesar de la naturaleza desformalizada de la investigación administrativa, no son dables en el actuar de un organismo público. Así, en primer lugar, llama la atención en la duración de la investigación sumaria, de un año y diez meses desde la instrucción del sumario hasta el cierre de la investigación, lapso extremadamente largo considerando que este tipo de investigaciones tiene la naturaleza de ser breve y que supera con creces lo establecido por el artículo 126 inciso tercero del Decreto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

con Fuerza de ley 29 para la investigación sumaria; demora que fue reconocida por la fiscal y que intentó justificar aludiendo a circunstancias “de público conocimiento”, como el paro docente, el estallido social y el traspaso de funciones al Servicio Local de Educación, no obstante, a su parecer de ninguna manera justifican que una investigación administrativa dure más de 20 días hábiles.

Agrega que de esos obstáculos se debió dejar constancia como impedimentos para la investigación, lo que demuestra falta de cuidado y diligencia, más cuando no parecieran ser una dificultad al curso de la investigación, ya que ninguna diligencia fue realmente suspendida en dichos períodos, pues no fueron ordenadas.

Añade que el rechazo de la causal de implicancia manifestada por el fiscal, pudo incidir en la falta de cuidado o diligencia, la que considera como otra irregularidad dentro del procedimiento.

Menciona que sumado a lo anterior, resulta impresentable justificar la demora en el cierre de la investigación, o la falta de diligencias administrativas para ello, en la sobrecarga de trabajo producido por el traspaso de funciones desde la I. Municipalidad de Chiguayante al Servicio Local de Educación Pública Andalién Sur; ya que dicha circunstancia, más que retrasar el cierre de la investigación sumaria, debió ser la época idónea para cerrar aquellas gestiones iniciadas por la I. Municipalidad previo al traspaso de funciones, sobre todo considerando que, sin perjuicio del traspaso de labores al Servicio Local de Educación Pública Andalién Sur, la responsabilidad derivada de la instrucción de investigación sumaria permanecería en la I. Municipalidad de Chiguayante, por ser el organismo que la instruyó.

Llama la atención respecto a la falta de diligencia y cuidado con la que se llevó a cabo la investigación; que consta de la carpeta investigativa que se contiene todo y cualquier antecedente relativo a don [redacted], incluso cuando fueran irrelevantes para la investigación en curso, lo que asegura consistió en un afán desesperado de contar con cualquier información posible, y de alguna manera excusar la injustificable demora presentando una abultada carpeta investigativa; y que al aceptar la I. Municipalidad de Chiguayante y sus funcionarios que la carpeta y archivadores que contenían las gestiones investigativas “se extraviaron”, constituye un claro reflejo de la falta de prolijidad y cuidado con la que la I. Municipalidad de Chiguayante desarrolló la investigación, constituyendo una irresponsabilidad que la demandada no cuente con respaldos de las gestiones investigativas; y, aún más gravoso, resulta el hecho de solicitar, posteriormente, todos los antecedentes respecto al fallecido para obtener alguna información o antecedente relevante a la investigación, para luego enfocarse en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

aquellos aspectos no relacionados al objeto de la misma, como son los antecedentes de salud mental de don [redacted], hechos externos ocurridos en la Universidad de Concepción y denuncias en redes sociales, que en caso alguno resultan relevantes al momento de determinar si existió acoso laboral o no en contra del denunciante. Señala que lo anterior es importante si se considera que la Fiscal Benavente concluye que los hechos abusivos y vejatorios no existieron, basándose en antecedentes sicológicos y situaciones ajenas a los hechos denunciados, obtenidos mediante una recopilación de cualquier información existente del denunciante y no por la información recabada efectivamente en la investigación, careciendo de objetividad y diligencia, revelando sólo el ánimo de ponerle fin a la investigación.

Sostiene que de la carpeta investigativa queda acreditado que el propósito de las gestiones ordenadas era desacreditar al denunciante, y a partir de esa circunstancia, concluir que no existió acoso laboral respecto de don [redacted]. Esto considerando que las declaraciones tomadas por la Fiscal Benavente corresponden, en su mayoría, a funcionarios del Liceo John F. Kennedy que fueron indicados por el denunciante como sus acosadores. Dice que en momento alguno se citó a declarar a otros funcionarios escolares, a fin de acreditar la relación del denunciante con la comunidad escolar toda y no solamente respecto de aquellos que el denunciante indicó como sus acosadores.

Destaca que lo anterior se ve apoyado en el hecho que se citó también a declarar al ex Fiscal de la investigación don Juan Orozco y a [redacted] director de la Escuela República de Grecia, lugar donde don [redacted] continuó sus labores posterior a la denuncia. El primero, más allá de poder atestiguar respecto a las primeras y paupérrimas gestiones investigativas, no le correspondía pronunciarse respecto de la existencia o no de actos vulneratorios en contra del denunciante, por cuanto él mismo no contaba con todos los antecedentes o con una investigación terminada para pronunciarse al respecto.
Relata que la declaración voluntaria de [redacted] tiene el propósito de desacreditar la denuncia de don [redacted], por cuanto se enfoca en circunstancias ajenas a los hechos que motivan la investigación, incorporando nuevamente datos irrelevantes para determinar la efectividad de los hechos denunciados, con el sólo propósito de desestimar la denuncia y justificar las mortales consecuencias que el incorrecto desarrollo de la investigación provocó a don [redacted].

Menciona que no puede sino llamarnos la atención el hecho que la investigación, una vez reanudada, sólo se enfocara en determinar el aparente estado sicológico del denunciante, en lugar de efectivamente desacreditar la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

existencia de hechos constitutivos de acoso, lo que termina siendo un insulto doble para sus representados, quienes no solo debieron enfrentarse a una profunda y grave pérdida, sino que además a una ambigüedad constante, la misma que terminó por matar a don [redacted], que sólo buscaba denostar a su marido y padre a fin de justificar un trabajo mal hecho.

En cuanto a la falta de servicio, cita el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, Ley 18.575 y Ley 18.695; concluyendo que en el caso de marras el servicio prestado por la Municipalidad de Chiguayante, consistente en una investigación sumaria para determinar la existencia de instancias de acoso laboral, y determinar las eventuales responsabilidades administrativas, corresponde a un servicio que ha funcionado deficientemente; ya que si bien se instruyó la investigación sumaria correspondiente, y esta se inició, la excesiva demora en el avance y conclusión de la misma, además de la falta de cuidado en su realización, provocaron una merma en la integridad sicológica y emocional de sus representados, ya que este servicio mal prestado influyó directamente en el ya deteriorado estado anímico y la salud mental de don [redacted], quien fue abandonado a sus propios medios, sufriendo las secuelas provocadas por hechos abusivos que, influyeron en su muerte, y por lo tanto, en el sufrimiento experimentado por sus representados.

Manifiesta que la responsabilidad por este servicio deficiente es, como se ha establecido, de carácter objetivo, citando doctrina y jurisprudencia; de lo que concluye que la demandada es responsable objetivamente de todos los perjuicios ocasionados por la deficiente investigación llevada a cabo por sus funcionarios, bastando la sola investigación irregular para generar la obligación del demandado de indemnizar a sus representados, ya que a consecuencia de este servicio deficiente, don [redacted], marido y padre de sus representados, terminó por quitarse la vida.

Precisa que existe un nexo causal claro y directo entre la falta de diligencia y el servicio deficiente prestado por la I. Municipalidad de Chiguayante y la muerte de don [redacted], que ha provocado serios perjuicios morales y mermas económicas y sicológicas para cada uno de sus representados.

Añade que la I. Municipalidad de Chiguayante concluye que al no ser para ellos plausible que el señor [redacted] se suicidara debido al acoso laboral sufrido, por cuanto llevaba más de un año alejado del establecimiento educacional en el cual se desarrollaron los hechos denunciados, tal acoso simplemente no existió; y, que el descartar la existencia de hechos de acoso laboral por circunstancias acaecidas con posterioridad resulta poco lógico, y sólo pretenden absolver de responsabilidad a la demandada en la muerte de don Alejandro,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

ignorando conscientemente el impacto que su tardía y mal llevada investigación provocó en él.

Agrega que en su desesperación por obtener algún pronunciamiento respecto a los hechos denunciados, tanto don [redacted] como su cónyuge, recurrieron a la Contraloría General de la República y la Contraloría Regional del Bío Bío, respectivamente, a fin de obtener algún tipo de respuesta; que el 7 de enero de 2019, creyendo que la I. Municipalidad de Chiguayante había hecho oídos sordos de su denuncia, don [redacted] envió una segunda misiva a la Contraloría General de la República, en la cual nuevamente indica instancias en las que habría sufrido acoso laboral por parte del director [redacted] y [redacted], describiendo en mayor detalle las diversas situaciones que consideraba como vulneratorias; y que su cónyuge también insistió con una segunda carta, el 3 de agosto de 2020, luego de su fallecimiento.

Adiciona que la respuesta de la I. Municipalidad de Chiguayante a la Contraloría Regional, en lo que a la investigación respecta, falla en admitir las falencias e irregularidades con las que fue llevada la investigación, justificando el transcurso de la misma, e indicando que “se desarrollaron todas las instancias y medidas para paliar el agobio que acusaba y encontrar solución previa a su fallecimiento” declaración del todo falsa, por cuanto si bien la Municipalidad dispuso el cambio de lugar de trabajo de don [redacted], ésta no se hizo con motivo de la denuncia y como medida preventiva en el contexto de una investigación, por el contrario, se hizo simplemente siguiendo las indicaciones al empleador emitidas por la Asociación Chilena de Seguridad, frente a un diagnóstico de enfermedad laboral.

Luego, destaca que en ningún momento de la investigación, ni en la resolución que le pone término, la I. Municipalidad se hace cargo de los retrasos y la forma descuidada en que ésta se realizó; factores que afectaron directamente la salud mental del don [redacted], no siendo suficiente un simple cambio de lugar de trabajo para paliar las graves y permanentes consecuencias sicológicas que dichos eventos le provocaron. Así, a la ya desagradable situación de acoso, se le suma la evidente desidia de la Municipalidad, que deja tanto a don [redacted] como a sus representados en la ignorancia e incertidumbre totales por meses, antes y después de la decisión de don [redacted] de quitarse la vida.

Manifiesta que así, antes y después de la muerte de su marido y padre, sus representados debieron sufrir, primero la natural angustia de verse ignorados por una entidad pública que otorgó un servicio deficiente, reflejado en un procedimiento desordenado, sin los debidos respaldos, y sin siquiera claridad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

respecto a las diligencias realizadas y el avance de la misma, y luego la pérdida de un ser querido de lo más cercano, en circunstancias terribles, y con la angustia de quizás haber prevenido tan fatal resultado de solo haber contado con la respuesta de la I. Municipalidad de Chiguayante mediante un proceso responsable y lógico.

En mérito de lo expuesto y las normas legales que cita, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE**, representada legalmente por su Alcalde, don **José Antonio Rivas Villalobos**, o por quien lo reemplace, subrogue o suceda en el cargo, admitirla a tramitación, y en definitiva acogerla, declarando que el demandado debe pagar a mis representados las siguientes sumas:

a) A [redacted], la suma de $150.000.000, a título de daño moral, o la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito del proceso;

b) A [redacted], la suma de $100.000.000, a título de daño moral, o la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito del proceso;

c) A [redacted], la suma de $100.000.000, a título de daño moral, o la suma mayor o menor que determine conforme al mérito del proceso; y

d) Las costas de la causa.

En folio 6, rola notificación de la demanda a la Municipalidad de Chiguayante de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, practicada el 18 de enero de 2022.

En folio 12, el 5 de marzo de 2022, comparece el abogado Pablo Aros Rojas, en representación de la demandada **MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE**, quién contesta la demanda deducida solicitando el rechazo de la misma, con costas, por los antecedentes que expone.

Funda su contestación realizando referencia al contenido del libelo de la demandante, para luego oponer, excepción de falta de legitimación pasiva para ser demandado, atendido que el libelo pretensor debió ser dirigido en contra del Servicio Local de Educación Pública Andalién Sur, en su calidad de continuador legal de la educación municipal, tanto respecto de la calidad de sostenedor de la misma como de empleador de los funcionarios que allí se desempeñaban.

Sostiene dicha excepción que en virtud de la dictación de la Ley 21.040, publicada en el D.O. el 24 de noviembre de 2017, se creó el “Sistema de Educación Pública”. Dicha normativa estableció que la educación municipal,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

paulatinamente, dejaba de estar a cargo de las Municipalidades, y pasaba a ser administrada por el Estado, a través de los Servicios Locales de Educación Pública; indicando que de conformidad al artículo 6° transitorio, señala la fecha en que entraría en funciones y se realizaría el traspaso, por el solo ministerio de la ley, el servicio educacional que prestan las municipalidades, directamente o a través de corporaciones municipales, de las comunas en las cuales éste ejerza su competencia, lo cual comprenderá los bienes muebles e inmuebles, recursos financieros y personas asociadas a la prestación de dicho servicio; lo que en la zona ocurrió a contar del 1 de enero de 2020, fecha en la cual entró en funcionamiento el Servicio Local de Educación “Andalién Sur”, el cual comprende las comunas de Concepción, Chiguayante, Hualqui y Florida.

Expresa que, en ese orden de ideas, lo que la I. Municipalidad de Chiguayante hizo, al traspasar la administración de la educación municipal, que estuvo a cargo de los Departamento de Administración de Educación Municipal, fue acatar la instrucción legal y su efecto “inmediato”, por su sólo ministerio, por lo que la Municipalidad se dispuso a cumplir con la Ley, en concordancia con el principio de juridicidad atento lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República

Precisa que al producirse el traspaso de la administración de la educación pública, la relación laboral y estatutaria con los profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares desapareció, es decir, *ipso iure* cesó el vínculo que los mantuvo unidos al sostenedor, en este caso la Municipalidad de Chiguayante, cesando también el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos que nacían de este vínculo, disuelto de forma automática, como prescribe la normativa citada previamente.

Puntualiza que como la Municipalidad mantenía un vínculo ligado a quienes se desempeñaban en el Departamento de Administración de Educación Municipal regido por la Ley 19.070, conocido como “Estatuto Docente” y por el Código del Trabajo, debía concluir estos vínculos aplicando las normas reguladas en dicho código; esto es, avisar y finiquitar pagando los rubros a que tenían derecho conforme a sus normas, normas que refiere son de carácter excepcional, donde la regla general es el vínculo con los trabajadores a través de las Leyes 18.883 y 18.695.

Concluye que no es posible concebir que su representada pueda ser considerada como responsable del fallecimiento del señor [redacted], si al momento de producirse éste, no existía vínculo alguno con la Municipalidad, no existía ningún tipo de relación jurídica, por ello, entre otras cosas, la profesional de la Dirección Jurídica de la Municipalidad sólo asumió la responsabilidad de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

continuar con una investigación sumaria ya iniciada, pero sin que la forma en que se tramitó pueda significar la causa de su lamentable fallecimiento.

Destaca que el traspaso de los funcionarios de educación municipal es “sin solución de continuidad” al Servicio Local de Educación, en consecuencia, la Municipalidad dejó de ser el empleador para todo efecto legal, asumiendo dicha calidad el Servicio Local Andalién Sur; por ello, no se puede pretender que su representada indemnice prestaciones que no debe reclamar de la Municipalidad, ya que no tiene atribuciones legales para su cumplimiento, careciendo de competencia legal para ello, debiendo dirigir su demanda en contra del mencionado Servicio, lo que se ve reforzado con la medida prejudicial probatoria incoada por los demandantes en Rol C-3109-2020 de este tribunal, dirigida en contra del Servicio Local de Educación Pública Andalién Sur”.

Posteriormente, para el caso que no se acoja la excepción de falta de legitimación pasiva, niega todos los hechos en que se funda la demanda.

En el primer apartado, sobre que la acción no es la vía idónea para atacar el mérito de una investigación sumaria, ni mucho menos cuestionar la legalidad de las resoluciones municipales dictadas al efecto, argumenta que todo el sustento fáctico de la demanda, dice relación con fustigar la forma y el mérito de la investigación sumaria que se dispuso, por parte de la Municipalidad, atendida la denuncia formulada por don [redacted], quien ejercía el cargo de orientador titular y encargado de convivencia escolar en el Liceo John F. Kennedy de esta comuna, a cargo de la ex DAEM de Chiguayante, la que fue realizada el 26 de diciembre de 2018, iniciándose investigación sumaria el 8 de enero de 2019 mediante decreto alcaldicio DAEM N°11.

Refiere que el desarrollo de la investigación se vio interrumpido, lamentablemente, por la entrada en vigencia de la Ley N°21.040, que según la cual su representada dejó de ser administradora de la educación municipal, perdiendo su calidad de sostenedora de la misma y, al mismo tiempo, de empleador de sus trabajadores; lo que significó un retraso en retomar los procedimientos administrativos y judiciales pendiente. Reconoce que mediante la dictación del Decreto Alcaldicio N°1996, de 9 de junio de 2020, se reanudó la investigación, designándose a doña Valeska Benavides Soto, abogada de la Dirección Jurídica, en calidad de investigadora y 4 meses después, el 6 de octubre de 2020, mediante decreto alcaldicio 3229, se dictó la respectiva propuesta de la investigadora, quien dispuso el sobreseimiento de la investigación. Añade que la resolución fiscal citada, no fue objeto ni de recurso administrativo ni de reclamación judicial alguna, quedando a firme dicha decisión, y revestido de presunción de legalidad el acto administrativo referido.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

Indica que asimismo, que en autos Rol C-3109-2020, del 1er Juzgado Civil de Concepción, caratulada “[redacted] con Servicio Local de Educación Pública Andalién Sur”, la parte demandante solicitó a la Municipalidad de Chiguayante, la exhibición del expediente que contiene la investigación sumaria respecto de la denuncia realizada por el Sr[redacted], la cual fue exhibida, por orden del Tribunal, en audiencia realizada el día 9 de abril de 2021 y se interpuso la misma demanda de estos autos, pero con fecha 23 de noviembre de 2021, la que no se tuvo por presentada, por extemporánea.

Explica que el sustento de esta demanda es la supuesta negligencia, irresponsabilidad, actitud paupérrima, de la investigación que se llevó a cabo en virtud de los hechos denunciados por el Sr. [redacted]; entonces, debió intentar recurso administrativo o judicial en contra del referido decreto que ordenó el sobreseimiento, ya sea ante la municipalidad o Contraloría.

Añade que la intervención judicial en materias administrativas sólo debe ocurrir cuando se reclama o la legalidad de un acto administrativo, o la falta de fundamentación del mismo; y no la forma de llevar a cabo una investigación administrativa y menos afirmar de forma categórica, que dicha (mala) forma de tramitación es la causa directa e inmediata de la muerte del Sr. [redacted], lo que escapa de toda lógica racional.

Afirma que el Sr. [redacted] se regía por el Código del Trabajo en cuanto a sus derechos y obligaciones, mas no por la ley N°18.883 ni tampoco la ley N°18.695; de allí que la investigación que se ordenó realizar tiene el carácter de “desformalizada”, donde se debían cumplir ciertos ritos mínimos y asegurar ciertas garantías procesales mínimas, y no asimilar la obligación del investigador a aquella regulada en las normas citadas, lo que se ve reforzado por lo señalado en forma constante por la Contraloría General de la República, respecto de una investigación sumaria respecto de un funcionario regido por el Código del Trabajo, como es el caso, se debe realizar a través de una breve investigación, en que se asegure el derecho a un racional y justo procedimiento, al tenor del artículo 18 de 3 la ley N° 18.575; por lo que, en concreto, no existe un procedimiento único, regulado en la norma y que implique determinar, a priori, la existencia de incumplimientos, sino que se debe realizar la investigación cumpliendo con un estándar como aquel referido en la jurisprudencia administrativa citada, a fin de asegurar “mínimos” garantizados a todas las personas, lo que asegura que en este caso se cumplió.

Señala que la forma correcta de hacer valer los derechos respecto de la forma cómo se lleva a cabo una investigación sumaria es, precisamente, interponiendo los recursos administrativos y judiciales en contra del decreto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

alcaldicio que contempla una decisión, dentro de los plazos legales, reclamando sobre su legalidad; de lo que se infiere que en el caso de autos se intenta una demanda de indemnización de perjuicios, por falta de servicio, dando por hecho que la decisión adoptada no se ajusta a derecho o, en otros términos, que es nula.

Expone que, incluso, el demandante tampoco ha pedido que se disponga que tanto la actuación dentro de la investigación sumaria o su decisión final son nulas, por lo que no se puede disponer así en la sentencia, debiendo, necesariamente, rechazarse la demanda.

En su apartado segundo, sobre que la responsabilidad patrimonial de la municipalidad solo tiene lugar por sus actuaciones ilícitas, culpables y dañosas dado el régimen de responsabilidad patrimonial subjetivo por culpa o falta de servicio establecido por el legislador a su respecto, explica que el estatuto de responsabilidad patrimonial que la demandante invoca contra el Municipio, el artículo 152 de la Ley 18.695, no tiene lugar como consecuencia de cualquier hecho o actuación suya, ni por cualquier daño que resulte de ella, tratándose de sistemas de responsabilidad patrimonial por obrar ilícito o antijurídico y culpable, además de dañoso, el que se consagra en los estatutos que rigen la materia. Dice que la actuación que sirve de base al reproche de responsabilidad sostenido en la demanda enderezada contra la Municipalidad de Chiguayante la constituye únicamente la tramitación de un sumario administrativo y la dictación de la decisión final (mediante un acto administrativo), entonces, la única manera que se engendre responsabilidad para su emisor, por el hecho de haberlo tramitado y dictado, es que sea tenida por ilícita o ilegal por haberse dictada fuera de la competencia y sin la forma legal, además de culpable y causa necesaria y directa de los daños que los demandantes dicen haber padecido, lo que no ha sido solicitado en autos por lo que no puede existir responsabilidad.

En el apartado tercero, sobre falta de los requisitos que la ley exige para hacer responsable patrimonialmente a la Municipalidad de Chiguayante por inexistencia de actuación ilegal constitutiva de falta de servicio, explica que no es posible para el tribunal tener por ilegal o ilícito tanto la tramitación del sumario administrativo como el decreto alcaldicio que contiene su decisión final, por haberse dictado fuera de la competencia o sin la forma prescrita por la ley, puesto que se trata de un acto administrativo vigente que el legislador presume legal, válido y eficaz; que, por lo tanto, no engendra responsabilidad para su emisor, sin que conste que autoridad competente hubiere establecido su ilegalidad, lo que determina que el reproche de antijuridicidad del procedimiento y del acto administrativo no pueda prosperar por impedirlo el principio dispositivo que informa la labor del juzgador, la presunción de legalidad que ampara a dicho acto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

administrativo por expresa disposición del legislador y la exigencia normativa en orden a que para que haya lugar a la responsabilidad alegada debe existir una actuación ilícita o antijurídica del sujeto reprochado susceptible de ser calificada de falta de servicio.

Agrega que el decreto alcaldicio N°3229, de fecha 6 de octubre de 2020, que dispuso la decisión final de la investigación sumaria, en su calidad de acto administrativo, se encuentra premunido de presunción de legalidad.

Refiere sobre los requisitos para determinar la existencia de responsabilidad extracontractual del Estado, enfatizando que debe, necesariamente, acreditarse la ilegalidad de la actuación.

En el apartado cuarto, sobre falta de los requisitos que la ley exige para hacer responsable patrimonialmente a la municipalidad de Chiguayante por inexistencia de actuación culpable e ilegal constitutiva de falta de servicio en la tramitación de la investigación sumaria y dictación del decreto n°3229, expone que cuando se hizo la denuncia por parte del Sr. [redacted], sobre supuestos acosos laborales en su contra, la Municipalidad, de forma inmediata dispuso el inicio de una investigación al respecto. Reitera que este tipo de investigaciones no se rige, de forma íntegra e irrestricta por las normas contenidas tanto en la Ley N°18.883 como la ley N°18.695, sino que, al realizarse, deben cumplirse ciertos derechos o garantías “mínimas”, que aseguren el derecho a defensa del inculpado. Asegura que la investigación se desarrolló de forma regular, incluso continuó su tramitación luego de llegado el día 31 de diciembre de 2019, fecha en la que entró en vigencia, en la comuna de Chiguayante, la ley N°21.040, que Crea el Sistema de Educación Pública.

Precisa que la prosecución de la investigación culminó en sobreseimiento definitivo por no haberse acreditado la situación de agobio o acoso laboral denunciada por el Sr[redacted]; incluso, consta en la misma resolución alcaldicia que él, al momento de hacer la denuncia, fue trasladado a otras dependencias durante todo el año 2019 y 2020, según instruyó, por Ord. N°379, de 11 de marzo de 2019 el entonces Director de la ex DAEM de Chiguayante.

Afirma que con el mérito del procedimiento administrativo queda claro que, al menos, se cumplió con todos los requisitos legales para dicha sustanciación y que el acto administrativo se encuentra debidamente fundado, fue dictado dentro de la competencia de la Municipalidad, en la forma requerida por la ley, dando íntegro cumplimiento a las exigencias legales que, huelga decirlo, hacen presumir la legalidad del mismo.

Puntualiza que el actuar de la Municipalidad, en todo momento se ajustó a la ley, no hubo actuaciones ilegales, arbitrarias ni, mucho menos, como

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

malamente sostiene el actor, algún tipo de desidia o arbitrariedad en su tramitación ni dictación.

En el apartado quinto, sobre que la responsabilidad patrimonial por falta de servicio no es objetiva, clarificación conceptual y elementos para su concurrencia, manifiesta que el actor yerra en su acción al sostener que la responsabilidad patrimonial de los órganos de la Administración del Estado es objetiva, toda vez que lleva a confusión atendido que se aplicaría la dicotomía "objetiva – subjetiva", entendida sólo cuando la diferencia, en términos generales, está en que si el elemento "culpa o dolo" es un elemento de dicha responsabilidad. Si existe o dicho elemento debe probarse, entonces la responsabilidad es subjetiva, y si no está presente, será objetiva; razonamiento que asegura no es aplicable en este caso, citando jurisprudencia al respecto.

Reitera que la responsabilidad del Estado por falta de servicio, sólo opera por actuaciones ilegales, y ello implica, que se declare tal ilegalidad, único caso en que la presente acción podría prosperar, cuestión que no puede soslayarse por el Tribunal al no haberse acreditado ni por no haberse solicitado.

En el apartado sexto, sobre falta de requisitos que la ley exige para hacer responsable patrimonial y extracontractualmente a la municipalidad de Chiguayante por inexistencia de la relación causal que exige la ley entre la tramitación de la investigación sumaria y la dictación del decreto alcaldicio n°3329 y el fallecimiento del Sr. [redacted], expone que no existe relación de causalidad necesaria y directa, que exige la ley, en relación con los daños que dicen los actores haber padecido, estar padeciendo al tiempo de trabada la litis y que padecerán en el futuro.

Explica que aún cundo los testigos señalen que hubo negligencia en la tramitación de la investigación, es discutible atribuirle el mérito de provocar el deceso de una persona.

En el apartado séptimo, sobre los montos demandados, alega que se persigue la reparación del daño moral por un monto total de $350.000.000, sin señalar argumento o fundamento alguno para dicha determinación, negando la existencia, naturaleza, monto e imputabilidad de los daños morales invocados a la demandada y la existencia de la obligación legal de indemnizarlos, por causa de responsabilidad, en razón de la inexistencia de falta de servicio o cuasidelito civil en el obrar municipal reseñado en la demanda incoada.

En mérito de lo expuesto y las normas legales que cita, solicita tener por contestada la demanda de responsabilidad patrimonial enderezada contra la Municipalidad de Chiguayante y, en definitiva, ante la inexistencia de los requisitos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

que la ley exige para tenerla por configurada, rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas.

En folio 14, el 10 de marzo de 2022, se replicó.

En folio 16, el 22 de marzo de 2022, se duplicó.

En folio 19, se certificó haber llamado a las partes a conciliación, no pudiendo celebrarse audiencia por haber concurrido sólo el abogado Pablo Aros Rojas, por la demandada Municipalidad de Chiguayante y el rebeldía de la parte demandante.

En folio 21, el 13 de julio de 2022, se recibió la causa a prueba.

En folio 82, el 26 de julio de 2023, se citó a las partes para oír sentencia.

En folio 85, el 4 de octubre de 2023, se decretó medidas para mejor resolver, y habiéndose cumplido la medida decretada entraron los autos para fallo a folio 110, el 30 de octubre de 2023.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a las tachas:

1°.- Que, en la diligencia de fecha 7 de junio de 2023, a folio 116, la demandada tachó al testigo de la demandante doña [redacted] por la causal del numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil ya que la testigo ha manifestado tener un interés contrario a los del municipio demandado particularmente al jefe superior del servicio, ya que ha reconocido en estrados que ha impetrado acciones tanto legales como administrativas en contra del señor Rivas, alcalde de la comuna, persona contra quien compitió en las últimas elecciones para servir el cargo de alcalde; además de tener un interés indirecto al sostener que tenía una deuda pendiente con el profesor [redacted], fallecido cuando prestaba servicios al alero de la dirección municipal, por lo que existe una conexión entre el resultado del juicio y las aspiraciones políticas que tiene la testigo.

La demandante evacuando el traslado conferido solicita el rechazo de la tacha atendido que no es efectivo que la testigo haya manifestado expresamente intereses contrarios a la demandada, a lo más ha manifestado meras diferencias de partidos políticos sin perjuicio de ser esta independiente y esto respecto de la persona del Alcalde y no respecto de la municipalidad de Chiguayante como persona jurídica; agrega que las querellas y juicios son seguidos en contra de la persona y gestión particular del alcalde José Rivas Villalobos y tratan sobre materias diversas a las del caso de marras, por lo que lo ventilado en este juicio no afecta ni positiva ni negativamente al resultado de los litigios diversos. Señala que tampoco existe un interés indirecto en el resultado del juicio ya que la testigo no ha manifestado ninguna intención política ni de usar el presente caso con fines

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

políticos y la deuda a la que se refiere hace referencia nada más al trámite de prestar declaración y apuntar con la información que ella pueda tener al presente litigio y no asegurar un resultado en concreto.

2°.- Que, en la diligencia de fecha 7 de junio de 2023, a folio 116, la demandada tachó al testigo de la demandante don [redacted] por la causal del numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil ya que el testigo carece de la imparcialidad necesaria ya que ha manifestado que pretende que se obtenga a favor de la parte demandante una indemnización de perjuicios de parte del municipio por la muerte del señor [redacted], de modo que carece de la imparcialidad que exige nuestro legislador.

La demandante evacuando el traslado conferido solicita el rechazo de la tacha atendido que la contraria realiza una interpretación exagerada de los dichos del testigo amplificando innecesariamente lo declarado toda vez que el testigo expresamente ha indicado que no era amigo del fallecido señor [redacted], por tanto no existe un vínculo de afecto o cercanía que motive de forma intensa su intención condicionada de que la familia reciba una indemnización por parte de la municipalidad que el testigo dijo que es solo si la familia así lo desea y tampoco se evidencia una enemistad con el demandado toda vez que el testigo ha hecho uso de acciones en el ámbito laboral en una causa que ya está terminada por lo que mantiene una posición de neutralidad respecto de ambas partes y tiene la imparcialidad necesaria para declarar porque no tiene interés en el resultado.

3°.- Que, en la diligencia de fecha 8 de junio de 2023, a folio 67, la demandante tachó al testigo de la demandada doña Valeska Benavides Soto por la causal del numeral 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil ya que el testigo tiene un vínculo de subordinación para con la parte demandada, toda vez que se trata de una funcionaria que presta servicios profesionales actuales para la Municipalidad demandada.

La demandada evacuando el traslado conferido solicita el rechazo de la tacha atendido que confunde la tacha de los numerales 5° y 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual la tacha carece de fundamento legal al estar invocada erróneamente por la contraria de todo que el solo hecho de error permite rechazar la tacha; además en cuanto al fondo de la tacha señala que no se configura la causal de dependencia ya que la testigo fue clara en señalar que es funcionaria municipal, que no ha sido condenada por la contraria o apercibida a exhibir la autorización respectiva que estatuye la ley 18.883 para contar con la autorización del superior jerárquico respectivo para prestar juico donde tenga interés el municipio; que la testigo ha sido clara que tiene una relación estatutaria

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

vinculada por la dotación de la Municipalidad de Chiguayante, por lo que goza de estabilidad en el empleo que sirva y su remuneración se encuentra garantizada por ley y no supeditado a los resultados de este o cualquier otro juicio de la Municipalidad, por lo que no tiene interés directo o indirecto en los resultados de este juicio.

4°.- Que, la regla general en materia de declaración de terceros en juicio, es la habilidad de éstos para deponer conforme lo dispone el artículo 356 del Código de Procedimiento Civil; luego, el artículo 358 de dicha normativa legal, dispone que son también inhábiles para declarar los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio (N° 5); y los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto (N° 6).

5°.- Que, la testigo doña [redacted] respondió a las preguntas para la tacha, en síntesis, señalando que declara por una deuda que tiene con el fallecido profesor [redacted] ya que su señora se le acercó en un programa de televisión en que dijo que iba a demandar y la testigo le indicó que podía contar con ella para tal efecto; que no era amiga de [redacted]; que fue concejal de la Municipalidad de Chiguayante y que es independiente por la UDI; que ha presentado seis querellas por corrupción, faltas administrativas y notable abandono de deberes contra el alcalde de Chiguayante por eventuales hechos de corrupción; que ella no decide quién gana o pierde el juicio, eso lo decide la justicia; que ella no decide si tiene algún interés en que se pruebe la responsabilidad eventual del municipio, ya que eso lo decide la justicia; que en las últimas elecciones municipales se presentó como candidata al cargo de Alcaldesa y que tiene entendido que el actual alcalde Antonio Rivas era del partido socialista y que éste estaba suspendido pero que tiene confusión de la filiación política del Alcalde.

Por su parte, el testigo don [redacted] respondió a las preguntas para la tacha, en síntesis, que viene en testificar porque doña [redacted] se lo pidió; que testifica porque conocía a [redacted]; que prestó servicios a la Dirección Municipal de Educación de Chiguayante hasta el 31 de diciembre de 2018; que fue desvinculado por necesidades de la empresa; que dedujo demanda por despido injustificado al municipio, que no recuerda el tribunal pero fue en Concepción y quedaron en un acuerdo definitivo; que nunca ha tenido un vínculo laboral con [redacted]; preguntado si quiere que la familia del señor [redacted] obtenga una indemnización a causa de su muerta de parte del municipio el testigo responde que si lo desea la familia; y que no era amigo de [redacted].

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

Finalmente, la testigo doña Valeska Benavides respondió a las pregunta para la tacha, en síntesis, que viene a declarar por solicitarlo el abogado Gonzalo Díaz Romero; que declara en razón de su calidad de funcionaria pública y por haber ejercido como Fiscal instructora en el sumario administrativo que figura en la causa; que es funcionaria municipal regida por la ley 18.883 estatuto administrativo ya que tiene la calidad de funcionaria a contrata; que se desempeña como profesional de apoyo en la Dirección de Asesoría Jurídica en la Municipalidad de Chiguayante; y que no posee ningún interés, ya que se encuentra declarando por sus obligaciones estatutarias.

6°.- Que, las tachas del numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil formuladas por la parte demandada deberán rechazarse, toda vez que del interrogatorio respectivo no aparece, ni se ha acreditado, circunstancia alguna que evidencie a juicio del Tribunal, un interés personal y económico, directo o indirecto, de los testigos [redacted] y [redacted] en las resultas del juicio y que les haga carecer de la imparcialidad necesaria para deponer.

No está demás añadir que respecto de la testigo [redacted] la tacha se funda en una mera hipótesis (que el resultado del juicio tiene relación con aspiraciones político-electores que pueda tener la testigo) y no en un hecho concreto, además que éste interés no sería de orden patrimonial, interés que tampoco la testigo reconoció ni se probó.

7°.- Que, respecto de la tacha del numeral 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil formulada por la parte demandante también habrá de ser desestimada, toda vez que tal causal, se funda en un estrecho vínculo de dependencia entre los testigos y la parte que los presenta, que no es el caso de los funcionarios públicos como acontece con los empleados municipales, calidad que el testigo detenta, los que no dependen de su empleador en los términos que tal disposición legal exige, si se considera que su designación para el desempeño de sus cargos, sus atribuciones y deberes, y hasta su permanencia en el cargo dependen de la ley (*Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 52, sección 1°, página 444*).

II.- En cuanto al fondo del asunto:

8º.- Que, los demandantes [redacted] y [redacted], dedujeron demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE**, fundándose – en síntesis- que dicha entidad habría incurrido en una falta de servicio al tramitar de forma deficiente y tardía un sumario administrativo iniciado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

por denuncia de acoso laboral formulada por don [redacted], cónyuge y padre de los actores, lo cual le habría ocasionado un daño emocional que lo llevó a tomar la determinación de suicidarse con fecha 27 de marzo de 2020, solicitando que se condena a la demanda a pagar las sumas que indica por concepto de daño moral, con costas.

9º.- Que, la demandada Municipalidad de Chiguayante contestó la demanda deducida en su contra solicitando el rechazo de la misma por no concurrir los requisitos de la responsabilidad demandada, por los argumentos reproducidos en lo expositivo del fallo.

10°.- Que no se encuentra discutido que los demandantes son la cónyuge e hijos de don [redacted]; que este último falleció el 27 de marzo de 2020 por suicidio; que en virtud de carta de 26 de diciembre de 2018 de don [redacted] y dirigida al Alcalde de la Municipalidad demandada, en que se denuncia acoso laboral, se inició investigación sumaria, mediante la dictación del Decreto DAEM N°11 de 8 de enero de 2019; que don [redacted] fue trasladado en marzo de 2019 para que ejerciera labores en el Liceo Grecia de la misma comuna; y, que la investigación terminó el 6 de octubre de 2020, mediante la dictación del Decreto N°3229, por la cual se dispuso el sobreseimiento definitivo.

Por lo demás, de tales hechos dan cuenta los certificados de matrimonio, nacimiento y defunción acompañados en folio 1; y las piezas de la investigación sumaria acompañados en folio 53 a 58.

11º.- Que, para satisfacer su carga probatoria la parte demandante ha aportada la siguiente prueba documental:

<u>En folio 1 y 66</u>:

a) Certificado de nacimiento de don [redacted], emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación;
b) Certificado de nacimiento de don [redacted], emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación;
c) Certificado de matrimonio de doña [redacted]. emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación;
d) Certificado de defunción de don [redacted], con expresión de su causa de muerte, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación;
e) Carta de fecha 26 de diciembre de 2018, de don [redacted], dirigida al Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Chiguayante, don José Antonio Rivas Villalobos;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

f) Decreto N° 1 de fecha 8 de enero de 2019 de la Ilustre Municipalidad de Chiguayante.

g) Decreto N° 3229 de fecha 6 de octubre de 2021 de la Ilustre Municipalidad de Chiguayante.

En folio 49:

h) Captura de pantalla de noticia publicada en portal web del Diario Concepción, de fecha 30 de marzo de 2020, titulada "Profesor desaparecido es encontrado sin vida en Chiguayante", disponible en el siguiente enlace: https://www.diarioconcepcion.cl/ciudad/2020/03/30/profesor-desaparecido-es- encontrado-sin-vida-en-chiguayante.html;

i) Captura de pantalla de noticia publicada en portal web "Sabes.cl", de fecha 29 de marzo de 2020, titulada "Encuentran cuerpo sin vida de un profesor en los cerros de Chiguayante", disponible en el siguiente enlace: https://sabes.cl/2020/03/29/encuentran-cuerpo-sin-vida-de-un-profesor-en-los -cerros-de-chiguayante/

j) Captura de pantalla de noticia publicada en portal web de Televisión Universidad de Concepción, de fecha 30 de marzo de 2020, titulada "Encontraron sin vida a profesor desaparecido en Chiguayante", disponible en el siguiente enlace: https://www.tvu.cl/prensa/2020/03/30/encontraron-sin-vida-a-profesor-desapar ecido-en-chiguayante.html

k) Captura de pantalla de noticia publicada en portal web de Radio Bio Bio Chile, de fecha 29 de marzo de 2020, titulada "Encuentran sin vida a profesor desaparecido en Chiguayante", disponible en el siguiente enlace: https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-del-bio-bio/2020/03/29/encu entran-sin-vida-a-profesor-desaparecido-en-chiguayante.shtml

En folio 52:

[redacted] Págs. 1-7. Ordinario número 3 de enero de 2019 del Liceo John F. Kennedy, [redacted], dirigido al Director DAEM Chiguayante, don [redacted]

m) Página 8. Ordinario número 335 de fecha 29 de noviembre de 2018;

n) Página 9. Constancia de fecha 9 de enero de 2019, firmados por el fiscal Juan Orozco y la actuaria Angela Contreras;

o) Págs. 10-12. Ordinario Número 107/2019 de fecha 21 de enero de 2019;

p) Págs. 13-21. Carta de fecha 7 de enero de 2019 enviada por don [redacted] a la Contraloría General de la República;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

q) Págs. 22-24. Declaración de fecha 22 de agosto de 2019 de Alejandro Fernández ante Juan Orozco Vera y Ángela Contreras;

r) Págs. 25-27. Decreto N°1996 de fecha 9 de junio de 2020 y notificación de fecha 12 de junio de 2020;

s) Página 28-29. Resolución N° 01 de fecha 16 de junio de 2020, acepta designación de Fiscal Instructor como se indica, resolución N° 02 de misma fecha donde nombra actuario en investigación sumaria;

t) Página 30. Resolución N° 03 de fecha 16 de junio de 2020, ordena incorporar documentación según detalla;

u) Págs. 32-38 Capturas de pantalla de correos enviados por Valeska Benavides a [redacted] el día 18 de junio de 2020, [redacted] el día 19 de junio de 2020 y respuestas;

[redacted]Págs. 39-43, acta de declaración testimonial de [redacted]

w) Págs. 46-48, acta de declaración de [redacted];

x) Págs. 52-55 , acta de declaración de [redacted].

<u>En folio 53</u>:

y) Acta de declaración de [redacted];

z) 2. Captura de pantalla de correo electrónico de fecha 26 de junio de 2020 enviado por Valeska Benavides a Juan Orozco, citando a declarar en investigación sumaria, correo de respuesta y acta de declaración testimonial de Juan Antonio Orozco Vera;

aa) Captura de pantalla de fecha 7 de julio de 202 enviado por Juan Orozco a Valeska Benavides;

bb) Ordinario N°107/2019 de fecha 21 de enero de 2019 dirigido a Contralor Regional del Bio Bio;

cc) Ordinario N°538-2019, de fecha 26 de agosto de 2019 dirigido a Director Liceo República de Grecia E-577. Sr. [redacted];

dd) Informa Inhabilidad para ser Fiscal de Investigación Sumaria, de fecha 21 de enero de 2019, de Sr. Juan Antonio Orozco Vera, Asesor Jurídico DAEM I. Municipalidad de Chiguayante al Sr. Gonzalo Díaz Romero, Alcalde de la I. Municipalidad de Chiguayante;

ee) Solicitud de información de fecha 9 de julio de 2020, de Valeska Benavides Soto, Fiscal Investigación Sumaria a Sr. Narciso Cortés Pasten, Profesional de Administración y Finanzas;

ff) Captura de pantalla de Correo electrónico enviado por Narciso Jesús Cortés Pastén, Profesional encargado de Rendiciones DAEM, de fecha

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

15 de julio de 2020, a Valeska Benavides, Rodrigo Flores Cisternas, Rodrigo Díaz;

gg) Captura de pantalla de correo electrónico enviado por Fernando Salazar, de fecha 20 de julio de 2020, a Valeska Benavides;

hh) Captura de pantalla de Correo electrónico enviado por Narciso Jesús Cortés Pastén, Profesional encargado de Rendiciones DAEM, de fecha 20 de julio de 2020, a Valeska Benavides, Rodrigo Flores Cisternas, Rodrigo Díaz;

ii) Misiva de fecha 11 de febrero de 2019 remitida por al Asociación Chilena de Seguridad a la Ilustre Municipalidad de Chiguayante, que acompaña Resolución de Calificación relativo a [redacted]. Se acompaña resolución de fecha 7 de febrero de 2019, que califica la enfermedad como “Enfermedad Profesional”.

En folio 54:

jj) Captura de pantalla de correo electrónico de fecha 27 de julio de 2020 enviado por Valeska Benavides a Ángela Contreras y Tania Rubio y correos de segunda citación;

kk) Captura de pantalla de correo electrónico de fecha 29 de julio de 2020 enviado por Valeska Benavides a [redacted] citando a declarar en investigación sumaria, correo de confirmación y acta de declaración testimonial de [redacted];

ll) 3. Acta de Declaración testimonial de don [redacted], de fecha 20 de agosto de 2020;

En folio 55:

mm) Resolución N°3 de fecha 21 de septiembre de 2020;

nn) Requerimiento REF N° W020347/2020 de la Contraloría General de la República de fecha 11 de agosto de 2020, registro de consulta realizada por doña [redacted] de fecha 10 de agosto de 2020 y carta de doña [redacted] de fecha 3 de agosto de 2020;

oo) Ordinario N° 403/2020 de fecha 16 de septiembre de 2020, de la I. Municipalidad de Chiguayante a la Contraloría Regional del Bío Bío;

pp) Acta de fecha 28 de abril de 2018.

En folio 56:

qq) Correos electrónicos incorporados al expediente;

rr) Acta Sesión Ordinaria Concejo Municipal de fecha 01 de abril de 2020;

ss) Acuerdo N°53-10-2020, de fecha 1 de abril de 2020 del Concejo Municipal de Chiguayante.

En folio 57:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

tt) Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de fecha 22 de abril de 2020.

uu) Certificación de fecha 31 de agosto de 2020, firmada por la Fiscal Valeska Benavides Soto;

vv) Resolución sin número de fecha 22 de septiembre de 2020.

En folio 58:

ww) Resolución de investigación sumaria de fecha 01 de octubre de 2020;

xx) Misiva que remite resolución en investigación sumaria de fecha 2 de octubre de 2020, enviada por la Fiscal Valeska Benavidez al Alcalde don José Antonio Rivas Villalobos;

yy) Decreto N°3229, de fecha 6 de octubre de 2020.

En folio 65:

[redacted] Informe psicológico elaborado por la profesional Mariana Moreno Rebolledo, de fecha 5 de junio de 2023, respecto de [redacted]

12º.- Que, además, la parte demandante con fecha 7 de junio de 2023 (folio 116) rindió prueba testimonial consiste en las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], quienes legalmente examinados e interrogados en forma legal, sin tacha, declararon lo siguiente.

El primer testigo declara al punto uno de prueba "A ver voy a partir diciendo que cuando digo que tengo una deuda pendiente con el profesor [redacted] es porque en mi calidad de miembro de la comisión de educación, en mi calidad de concejal, el acude a mi como también al presidente de la comisión, para denunciar los graves hechos que lo llevaron a su muerte, es ahí, donde creo no haber hecho lo suficiente y tener esta deuda pendiente con él, a eso me refiero cuando digo tener una deuda pendiente. El denuncia el hecho de haber solicitado un sumario administrativo que está viciado y que no se le ha dado curso y solicita nuestra intervención como miembro de la comisión de educación al consejo para poder hacer algo al respecto".

Repreguntado para que diga el testigo que conoce usted doña Jesica del sumario administrativo que señala el señor [redacted] responde "Hasta ese minuto antes que el llegara a denunciarnos no sabía nada, posterior a aquello comienzo a hacer las averiguaciones, insisto en mi calidad de miembro de la comisión de educación, para ello me contacto con don [redacted], director del DAEM de chiguayante, quien me manifiesta a groso modo, muy superficialmente que no sabe en qué proceso va, que desconoce en qué proceso va, que averiguara y me responderá lo antes posible, cosa que nunca ocurrió, en más de una ocasión en comisiones de trabajo en educación le consulte nuevamente al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

respecto y nunca hubo una respuesta a mi requerimiento, por eso digo y reitero que tengo una deuda pendiente con el profesor al no haber hecho lo suficiente y haber insistido en que ese sumario hubiera tenido un fin, porque habría hecho la diferencia entre la vida y la muerte del profesor, a lo mejor el estaría con vida hoy".

Repreguntado para que diga el testigo posterior a la muerte de don [redacted], conoció alguna información respecto al sumario administrativo, responde "Posterior a la muerte del profesor el primer consejo que se llevó a cabo, el presidente de la comisión de educación don Ulises Sepúlveda concejal, hizo referencia a esta situación y solicito que se oficiaría al servicio local de educción que se llevara a efecto un sumario o en su efecto se terminara el sumario pendiente respecto a la denuncia que había hecho el profesor considerando que ya para esa fecha el DAEM Municipal ya no pertenecía a la municipalidad de Chiguayante sino que al servicio local de educación Andalien Sur. Fue un acuerdo pleno del consejo municipal de todos sus miembros oficiar al servicio local de educación lo que solicito el presidente y desconozco si esa solicitud fue realizada por el municipio de Chiguayante".

Repreguntado para que diga el testigo en su conocimiento como concejal, cuando una entidad administrativa ordena iniciar un sumario administrativo o una investigación sumaria, le corresponde a esa entidad terminar el sumario instruido, responde "Tengo una vasta trayectoria en la administración pública por más de 25 años y con conocimiento puedo decir que los sumarios no pueden sobrepasar más de seis meses como fecha límite y todo sumario que se inicia debe terminar en este plazo y está estipulado en la ley. sin embargo en la especia esto no ocurrió, por ende debe ser terminado por la entidad que lo inicio y no adosarle a una segunda entidad el termino del mismo".

Contrainterrogado para que diga el testigo si sabe o le consta si el sumario iniciado por el DAEM de Chiguayante concluyo respecto del caso que nos convoca, responde "Hasta posterior a la muerte del profesor [redacted] y realizado ese primer consejo municipal, el sumario no estaba terminado. En la actualidad no sé".

Contrainterrogado para que diga el testigo si ella declaro en el sumario señalado, responde "No".

Contrainterrogado para que diga el testigo si existe alguna norma dada su vasta trayectoria en el sector público, que regule la situación de los sumarios en caso de creación de servicios con competencias que le son entregadas y son continuadores legales respecto de otros, como el caso de los servicios locales en relación a las direcciones de educación, responde "Por ser una normativa nueva, claramente piloto en la región el traspaso de los DAEM comunales al servicio local

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

de educación, existía la obligación por cada DAEM comunal de hacer una entrega exhaustiva en el ámbito administrativo y financiero, no quedando nada pendiente en ninguna de las dos áreas, por ende se tenía que cerrar todo el contexto financiero al año 2019, diciembre de 2019, como el contexto administrativo y eso significa sumarios administrativos".

Contrainterrogado para que diga el testigo si sabe o le consta si el servicio local de educación realizo un sumario administrativo, responde "No me consta. Como tampoco me consta que desde el municipio se haya oficiado al servicio local de educación el acuerdo unánime del consejo para solicitar un sumario".

Contrainterrogado para que diga el testigo si sabe o le consta si en la falta de servicio alegada, se configuraría por no terminar un sumario administrativo, responde "Voy a responder lo que en vida solicito en profesor [redacted], que era terminar el sumario administrativo para que se comprobara el acoso del cual era objeto en su lugar de trabajo. Se configuraría por supuesto una falta de servicio".

Contrainterrogado para que diga el testigo porque se configuraría una falta de servicio en caso de un sumario no terminado, responde "Porque de acuerdo a lo relatado por el profesor [redacted] el sumario vendría a demostrar el acoso que estaba sufriendo y podría eventualmente haber hecho la diferencia del cambio de actitud de las personas que lo acosaban o que se hubiera erradicado el acoso o incluso lo que él solo pedía, que se evidenciara y se hiciera justicia de la situación que se estaba viviendo, por eso tan relevante para el en vida solicitar el término de este sumario".

Contrainterrogado para que diga el testigo si sabe o le consta los hechos de la denuncia que formulo el señor [redacted] que fundaron el supuesto acoso, responde "La verdad es que nunca profundizo, el solo requerido nuestra ayuda para que se diera termino al sumario, solo manifestó estar siendo acosado en su ámbito laboral, por su jefatura y que a raíz de este acoso se le habían quitado todas sus cargas académicas, de clases de actividades que hacía siempre y para lo cual fue contratado y lo tenían haciendo nada e incluso ni siquiera un lugar o estación de trabajo. Su mayor dolor era no poder participar de las reuniones ni continuar con su labor para el cual fue elegido, por eso la necesidad imperiosa de que ser terminara el sumario como un poco tener la esperanza de que con ese término del sumario volver a la normalidad".

Contrainterrogado para que diga el testigo si sabe o le consta donde se abrían manifestado los actos de acoso, en que establecimiento educacional, responde "En ese minuto que el acude a nosotros como miembros de la comisión de educción el arbitrariamente fue destinado al colegio Balmaceda de leoneras, que incluso hasta ese minuto no tenía claro si se iba a quedar ahí o lo iban a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

destinar a otro lugar, pero momentáneamente habla sido trasladado de su lugar de origen el colegio John Kennedy, si la memoria no me falla".

Contrainterrogado para que diga el testigo si sabe o le consta cuando fue destinado el profesor [redacted] al otro establecimiento, responde "La fecha no la recuerdo pero fue en el año 2019, la fecha exacta la desconozco".

Contrainterrogado para que diga el testigo si sabe o le consta si el nuevo establecimiento educacional, el profesor [redacted] fue objeto de continuación de actos de acoso, responde "El director de recinto le manifiesta que el está momentáneamente ahí, por ende no puede darle tareas definitivas, por lo que solo va a tener la responsabilidad de cuidar a los alumnos en recreo. no teniendo ni siquiera un asiento donde sentarse o donde escribir y su lugar de mantención era el gimnasio, esto que relato es textual manifestado por el profesor [redacted] incluso el saca su celular y me muestra una foto donde habla un asiento en el gimnasio en un rincón del gimnasio donde permanecí en el recreo, si eso no es acoso no sé cómo podría llamarse".

Contrainterrogado para que diga el testigo si sabe o le consta si eso lo denuncio en el sumario administrativo, lo que usted acaba de relatar, responde "Yo le pregunte a él lo mismo y antes de que fuera destinado había declarado en el sumario, por ende esta otra realidad no la había expresado".

Contrainterrogado para que diga el testigo si sabe o le consta el espacio temporal desde el cambio de establecimiento y la fecha de suicido del profesor, responde "No, lamentablemente no me atrevería a precisar, pero si con certeza el deterioro sicológico del profesor después del traslado se agravo y de aquello fui testigo".

El testigo declara al punto tres de prueba "Claramente insisto con el termino del sumario habría hecho la diferencia de estar vivo el profesor, podría estar vivo, ya que se hubiera subsanado de alguna manera el acoso que el estaba viviendo ya que todas las esperanzas las tenía puesta en ese sumario".

Repreguntado para que diga el testigo usted misma dijo de haberse terminado el sumario esto habría sido una diferencia que don [redacted] estaría vivo, esto sucedería un cambio en la vida de doña [redacted] y sus hijos, responde "Por supuesto, que sería muy distinto, el no falleció de muerte natural, él se suicido y se suicidó porque su deterioro sicológico al no tener justicia lo llevo a terminar con su vida, dejando a esa familia en total desamparo y preguntándose que lo llevo a tomar esa decisión, sin dejar una nota y que hasta el día de hoy esos niños están con ayuda sicológica y la esposa también que ella es profesora también, claramente hay un deterioro en la vida de esa familia y por cierto mucha frustración al no haber justicia".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

Repreguntado para que diga el testigo usted conoce o lo estima de haber finalizado el sumario se hubiese podido evitar el daño ocasionado a la familia de don [redacted] responde “No tengo duda de que si el sumario su hubiese terminado, hubiera habido un cambio radical en la vida de esa familia, que hubiera hecho la diferencia entre vivir o morir”.

Contrainterrogado para que diga el testigo respecto de lo que se demanda como sabe que don [redacted] se suicidó, por la deficiente o inexistente eventualmente investigación, responde “Toda la esperanza del profesor Fernández estaba radicada en ese sumario, todo, todo giraba en torno a ese sumario y de ese sumario dependía que el pudiera recobrar su vida como profesor, como orientador, como todo que se le había arrebato arbitrariamente, esto es dicho por el, solo repito lo que el manifestó cuando el acude a los miembros de la comisión de educación para solicitar ayuda, todo giraba en torno a ese sumario”.

Contrainterrogado para que diga el testigo si sabe o le consta la causa de muerte del profesor [redacted] responde “Solo por la prensa me entere que se había ahorcado, no sé si eso será efectivo, pero es lo que apareció en la prensa”.

Contrainterrogado para que diga el testigo si sabe o le consta si el occiso dejo alguna carta responsabilizando al municipio por la falta de termino o conclusión del sumario, responde “Solo por la prensa me entere que no había dejado ninguna carta, pero no me consta que eso haya sido así”.

El segundo testigo declara al punto uno de prueba “Entiendo que se había solicitado un sumario respecto a lo que había el orientador del liceo [redacted] y que eso por lo que yo supe no tuvo y no se concretó el proceso, a modo general a [redacted] yo lo conocí cuando yo me desempeñaba como control financiero en la DAEM y si yo estoy acá es porque vi el antes y el después de [redacted] era una persona muy afable, muy entusiasta con su trabajo, muy comprometida y el cual visitaba la DAEM para un informe financiero me comento lo que estaba sucediendo, como él lo indicaba era un acoso laboral, después fue trasladado a otro establecimiento el liceo republica de Grecia y eso básicamente”.

Repreguntado para que aclare el testigo usted señalo que no se hizo el proceso no se concretó el proceso, para aclare si conoce si se inició el proceso, responde “Yo conozco que el había presentado una evidencia al municipio, al alcalde y entiendo que al consejo o a algunos concejales”.

Repreguntado para que diga el testigo si sabe o conoce si en algún momento don Alejandro realizado alguna petición concreta al municipio respecto de esta evidencia y de esta carta, responde “[redacted] me comentó en su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

momento que le había solicitado volver a sus funciones de orientador en el liceo John F. Kennedy".

Repreguntado para que diga el testigo sabe o conoce a propósito porque había dejado de prestar funciones en el liceo John Kennedy, responde "No lo sé, ni siquiera él lo tenía claro, solo fue trasladado al liceo republica de Grecia".

Repreguntado para que diga el testigo si posterior a la muerte de don [redacted] él tuvo conocimiento de algún sumario administrativo o investigación administrativa relativa a él, responde "No conozco, yo me fui trasladado y deje la ciudad de Chiguayante".

Repreguntado para que diga el testigo en sus funciones como control financiero en el DAEM, en alguna ocasión le toco participar o intervenir o instruir de algún sumario administrativo o investigación sumaria, responde "Como control financiero no".

Repreguntado para que diga el testigo tiene conocimiento como funcionario público de como proceden las Investigaciones sumarias, responde "No"

Contrainterrogado para que diga el testigo cuando dejo de prestar servicios al DAEM de Chiguayante, responde "21 de diciembre de 2018, fue a fines de año".

Contrainterrogado para que diga el testigo si sabe cuándo fue trasladado a la escuela Grecia el señor [redacted], responde "Debe haber sido el mismo año, porque yo estaba trabajando cuando paso eso, no recuerdo si [redacted] estuvo con licencia o con vacaciones porque hay unas lagunas, con exactitud no lo recuerdo".

Contrainterrogado para que diga el testigo cuál era su función en el DAEM, responde "Mi función era control financiero y tenía que controlar los dineros que entregaban a cada establecimiento municipal por subvención escolar".

Contrainterrogado para que diga el testigo si le consta cual era la función del profesor [redacted], responde "Si, era orientador del liceo John F. Kennedy".

Contrainterrogado para que diga el testigo como se relaciona el orientador con que guardan relación con aspectos técnicos, pedagógicos y sus lineamientos con la unidad financiera de la DAEM que vela precisamente por otros aspectos diversos que su nombre lo indica, responde En este caso, como en muchos de los liceos en Chiguayante en ese entonces, cuando yo asumo como control financiero realice estrecha relación con los directores y sus equipos de confianza a los que yo les entregaba los informes firmados y visados con mi jefatura respectiva".

Contrainterrogado para que diga el testigo si sabe o le consta respecto de supuestos acosos con el señor [redacted], responde "Desconozco lo indicado"

13º.- Que, por su parte la demandada Municipalidad de Chiguayante sólo rindió en estos autos la prueba testimonial con fecha 8 de junio de 2023 (folio 67)

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

consiste en las declaraciones de los testigos Juan Antonio Orozco Vera y Valeska del Pilar Benavides Soto, quienes legalmente examinados e interrogados en forma legal, sin tacha, declararon lo siguiente.

El primer testigo declara al punto tres de prueba “No, no es efectivo, la presente causa radica en la falta de servicio que se alega a la Municipalidad de Chiguayante respecto de la tramitación de un procedimiento disciplinario por denuncia de un docente fallecido, sin perjuicio de ello no existe ninguna interposición recursiva en la tramitación de hechos sumarios, ni respecto de la resolución que la resuelve, así como tampoco existe reclamación de ilegalidad contra dicho acto administrativo, por su parte los hechos del sumario eran en el contexto de denuncia que realizaba el docente contra el Director de su establecimiento por actos de hostigamiento, funcionario que fue reubicado en el Liceo República de Grecia durante el año 2019”.

Repreguntado para que diga el testigo si puede precisar las circunstancias de reubicación del docente en comento y cuál fue la evaluación que realizo en su oportunidad el DAEM respecto a su reubicación, responde “Sí puedo precisar, el señor [redacted] conjuntamente con su denuncia también gestiona la activación de una licencia médica a través de la ACHS ello determinó que en períodos de interrupción laboral docente enero y febrero de 2019 la ACHS solicitara la realización de un estudio de puesto de trabajo el que con ausencia de los testigos propuestos por el señor [redacted] con ocación de sus vacaciones determinó en una primera oportunidad que dicha licencia médica fuera calificada de origen laboral y conjuntamente con ello la instrucción de la ACHS era la de reubicar al funcionario, es por ello que el DAEM de Chiguayante lo reubica en el Liceo república de Grecia para el cumplimiento de la misma función de la que era titular con misma carga horaria y estructura remuneratoria, sin perjuicio de ello, la Municipalidad de Chiguayante a través del DAEM solicita la recalificación de dicha licencia médica la que finalmente resulta como licencia común, rechazándose el carácter laboral de la misma, aunque sin perjuicio de ello se mantiene la re destinación del docente”.

Repreguntado para que diga el testigo como le consta lo recientemente expuesto, cuál era su función específica dentro del DAEM de Chiguayante, responde “Me encontraba vinculado dentro del DAEM de Chiguayante para el cumplimiento de una doble función, Asesor Jurídico y Jefe de Personal y me consta lo expuesto por las funciones que desempeñaba porque la reubicación del funcionario determinaba movimientos respectivos en el área de personal”.

Repreguntado para que diga el testigo si tiene conocimiento de la instrucción de un sumario administrativo por hechos denunciados por el señor

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

[redacted], responde “Sí, efectivamente la denuncia del señor Fernández determinó la instrucción de un sumario administrativo, dictado por el DAEM he instruido por el DAEM hasta el traspaso del servicio educativo”.

Repreguntado para que especifique el testigo al sumario en comento quien lo instruyó y el período de tiempo del sumario que lo convoca, responde “El decreto que dispone el sumario es un decreto propio del DAEM no obstante, la instrucción de sumario administrativo y quien firma el documento es del señor Alcalde, se dispuso un sumario en el mes de enero de 2019, por los hechos denunciados por el señor Fernández contra su Director el señor [redacted] y que se mantuvo vigente dicha tramitación durante el año 2019, por lo menos hasta el término de mis funciones. Se terminó el sumario por la profesional de la dirección jurídica municipal, señorita Valeska Benavides”.

Repreguntado para que diga el testigo si en su calidad de abogado que conocimiento de los plazos para la administración no son fatales y si la Contraloría se ha pronunciado al respecto, responde “Los plazos en la tramitación de un sumario administrativo no son fatales para la administración, Contraloría en ese sentido se ha pronunciado, rechazando incluso la teoría del decaimiento del acto administrativo de jurisprudencia de la Corte Suprema, la que incluso considera un plazo de dos años para aplicar dicha sanción y que ha sido variable en el tiempo, por lo que Contraloría concluye en término contrario que el decaimiento no aplica en los procesos administrativos y que los plazos en la tramitación de un sumario administrativo no son fatales para la administración, debiendo recordar además que dichos dictámenes han sido reiterados en el tiempo tienen el carácter de obligatorios para los funcionarios públicos”.

Repreguntado para que precise el testigo respecto a su primera locución en cuanto a la frase sistema recursivo del sumario administrativo de marras, responde “Me refiero particularmente a los recursos ordinarios que se contemplan en dos estatutos Ley 19.880 y ley 18.695, el primero referido a reposición y el segundo referido al reclamo ilegalidad”.

Repreguntado para que diga el testigo que se explaye entre la eventual falta de tramitación del sumario y el deceso del señor [redacted] si está en conocimiento de ello, responde “Sí, estimo de acuerdo a lo publicado en redes sociales por cuanto ya del 2020 no me encontraba en la zona que las circunstancias de deceso del señor [redacted] obedecen a situaciones personales particulares y que no dicen relación con los hechos ventilados ni siquiera en sumario, respecto de actos de hostigamiento que incluso habían cesado y con su redestinación pendiente la tramitación del sumario administrativo”.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

Repreguntado para que diga el testigo si conoce las circunstancias particulares que hizo referencia con su respuesta anterior, responde “Sí, estas circunstancias se deben a un extravío del señor [redacted] con situaciones de búsqueda por publicaciones en redes sociales, respecto de la ausencia de su paradero”.

Repreguntado para que diga el testigo si en su calidad de asesor jurídico del DAEM recibieron reproches respecto del señor [redacted], responde “Respecto de su conducta funcionaria en la re destinación no se recibieron reclamos y cuando se le consultó al señor [redacted] no manifestó aprehensiones, respecto de hechos relacionados con su persona y no en el ejercicio de sus labores docentes si se recibieron reclamos, reclamos que atentaban contra su idoneidad moral para el desempeño docente, precisando lo anterior indico que, el señor [redacted] con posterioridad a su denuncia pero dentro del mes siguiente cuando estaba decretado el sumario administrativo se reciben por parte del Director DAEM denuncias por hechos que se vinculaban directamente al señor [redacted] denuncia que fue subida en la red social de Facebook a través de videos y comentarios en los que se reprochaba al señor [redacted] como degenerado por haberse masturbado en los baños públicos de la Universidad de Concepción, visualizándose al señor [redacted] en los videos golpeado con sangre y con recriminaciones morales de los presentes relativos a los requerimientos de masturbación solicitados por el señor [redacted], estos hechos fueron puestos en conocimientos del señor [redacted] y de su señora por el Director DAEM en presencia mía y se les ofrece el apoyo psicológico que del caso requiera así como la solicitud de gestionar la correspondiente entrevista con el denunciante el que finalmente elimina la publicación, esos videos de respaldo los tiene el señor [redacted] y el señor [redacted], los cuales se mantuvieron con la reserva del caso ante la no comparecencia del denunciante en el DAEM, expuesta esta situación al docente y a su señora, ellos declaran un completo rechazo a los hechos referidos en el video y a una descontextualización de los mismos justificando la sangre del señor [redacted] por una caída que tuvo dentro de las dependencias de la Universidad de Concepción y no por los golpes de quien grababa”.

Repreguntado para que diga el testigo como fue el comportamiento posterior a los hechos reseñados precedentemente, responde “Sensiblemente afectado, ello generó la extensión de licencias médicas, comportamiento a veces agresivo, malos estados de ánimo, a pesar que el funcionario era respetuoso y de buenos tratos con anterioridad ha dichos hechos y estos episodios eran excepcionales”.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

Contrainterrogado para que aclare el testigo si el procedimiento instruido corresponde a un sumario administrativo o a una investigación sumaria, responde “El procedimiento instruido por el DAEM corresponde a un sumario administrativo”.

Contrainterrogado para que diga el testigo las razones de por qué si el sumario administrativo es decretado por el DAEM el decreto de instrucción es firmado por el Alcalde de la Municipalidad de Chiguayante y no por el Director del DAEM, responde “Porque la facultad de instruir procesos disciplinarios es indelegable corresponde exclusivamente al jefe superior del servicio”.

Contrainterrogado para que diga el testigo si usted tuvo intervención en el sumario administrativo, responde “Sí, tuve intervención en el sumario administrativo, en calidad de Fiscal”.

Contrainterrogado para que diga el testigo las gestiones que realizó en el sumario administrativo, responde “Las gestiones están detalladas en el expediente administrativo”.

Contrainterrogado para que diga el testigo si a lo largo de sus labores como Fiscal lo afectó alguna causa de inhabilidad, responde “No al asumir el sumario administrativo, sin perjuicio de ello y como indiqué previamente el señor [redacted] tuvo episodios de agresividad y al querer tomar su declaración en una primera oportunidad el señor [redacted] se descompensa, se exalta, nos insulta a mí y a la actuaria y vacía su bolso de medicamentos en la mesa, ello no constituye una causal de inhabilidad legal, sin perjuicio de ello y para el evento de que no se recriminara la falta de imparcialidad por el episodio vivido se solicita la designación de otro Fiscal, solicitud rechazada precisamente porque no tiene su justificación en las causales de implicancia y recusación en la ley”.

Contrainterrogado para que diga el testigo si al término de sus funciones como funcionario del DAEM el sumario se encontraba pendiente de tramitación o no, responde “Efectivamente se encontraba pendiente éste y otros procesos disciplinarios del DAEM particularmente por mi sobrecarga de trabajo con ocasión del traspaso del servicio educativo que determinó que el último año se desarrollarán las actividades necesarias y aplazadas para un correcto traspaso, tales como regularización de titularidades docentes, saneamientos de bienes raíces, confección de nóminas de personal traspasado, confección de contratos de continuidad del servicio local, elaboración de finiquitos del personal DAEM que no se traspasaban, rendiciones de cuentas entre otras”.

Contrainterrogado para que diga el testigo el funcionario o entidad que quedaría a cargo de los sumarios administrativos pendientes al cesar él en su cargo en el DAEM, responde “El traspaso del servicio educativo se produce por el solo Ministerio de la Ley al servicio local”.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

Contrainterrogado para que diga el testigo si conoce que efectivamente los sumarios administrativos pendientes hayan sido continuados y terminados por el servicio local Andalien Sur en este caso, responde “No, no fueron tramitados por el servicio local, particularmente porque su justificación por interpretación bastante extensiva indica que las obligaciones no se traspasan, por lo tanto el sostenedor de la época debería hacerse cargo de sus cargas y obligaciones y continuar con la tramitación de estos sumarios, ello justifica la intervención de la Municipalidad de Chiguayante en la continuidad de estos procesos, aunque es discutible la conclusión jurídica del servicio local”.

Contrainterrogado para que diga el testigo si conocía a título personal refiriéndose a la cercanía de relación amistad al señor [redacted] o si actualmente conoce en esos términos a su señora, esposa o sus hijos, responde “No, no conozco en términos de cercanía o amistad a ninguno de los señalados”.

Contrainterrogado para que diga el testigo si en algún momento el señor [redacted] o alguno de los demandados le manifestó la importancia que le significaba la existencia o tramitación del sumario administrativo por acoso, responde “No”.

Contrainterrogado para que diga el testigo si conoce de la existencia de otras cartas o denuncias por hostigamiento laboral realizadas a otros órganos de la administración por el señor [redacted] o su esposa, responde “No, no conozco”.

Contrainterrogado para que diga el testigo si conoce la fecha en que se determinó el cierre del sumario administrativo, responde “No lo conozco y entiendo que es un proceso que lleva una profesional jurídica de la Municipalidad de Chiguayante y que consta en autos”.

Contrainterrogado para que diga el testigo si alguna vez esta profesional de Chiguayante tomó contacto con usted, responde “Sí entiendo que en el contexto del sumario que llevaba lo hizo”.

Contrainterrogado para que diga el testigo cual fue el contenido de la conversación que mantuvo con la funcionaria municipal en el contexto del sumario administrativo, responde “El contexto del contenido no lo recuero, pero debe constar en el expediente del sumario”.

Contrainterrogado para que diga el testigo si usted prestó declaración en el sumario administrativo, responde “Sí ese es el contexto al que me refiero”.

Contrainterrogado para que diga el testigo en consideración a su cargo como funcionario y por su profesión de abogado contra que entidad estima que eventualmente los demandantes debieran haber interpuesto los recursos que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

señaló al principio de su declaración, responde “Contra la entidad que le comunica la resolución de término”.

El segundo testigo declara al punto tres de prueba “No es efectivo que la Ilustre municipalidad de Chiguayante, demandada en autos, haya desplegado una acción u omisión que influyera de forma directa en el lamentable deceso del profesor [redacted], por cuanto, desplegó todas las medidas en mérito de las acusaciones desplegadas por el mencionado profesor a efectos de salvaguardar y adoptar medidas tendientes a resguardar su integridad. La demandada al adoptar medidas relacionadas con sus acusaciones de agobio laboral actuó dentro de la esfera de sus atribuciones a fin de resguardar y proteger la integridad del mencionado docente y que de ninguna forma constituyen el fundamento principal para la adopción de la lamentable decisión que acabo con la vida de don [redacted]”.

Repreguntado para que diga el testigo cuál es su relación con los hechos del presente juicio, responde “Mi relación con los hechos del presente juicio radican en que fui nombrada mediante decreto alcaldicio como Fiscal instructora de la investigación sumaria relativa a la denuncia de agobio laboral del mencionado docente en el año esta función la ejercí el año 2020, en reemplazo del anterior Fiscal instructor de la misma, función que ejercí hasta el término de la investigación en la que en cumplimiento del artículo 137 de la Ley 18.883 elevé mi propuesta fiscal al Alcalde de la comuna para el término de ésta y posterior análisis de la adopción de las medidas planteadas”.

Repreguntado para que diga el testigo cual fue su propuesta de vista fiscal, responde “De la totalidad de antecedentes que constan en el expediente sumarial se propuso por parte de esta fiscal, la aplicación de la medida de sobreseimiento definitivo, toda vez que respecto de los fundamentos de hecho y derecho que constan en la propuesta alegados al expediente no fue posible verificar la existencia y veracidad de las acusaciones da agobio denunciadas por el mencionado docente que permitieren configurar eventuales responsabilidades administrativas, dicha propuesta se elevó a conocimiento del señor Alcalde en cumplimiento del artículo previamente mencionado. Dicho artículo entrega la potestad de acoger o no la propuesta remitida la cual terminó acogiéndose para todos efectos legales”.

Repreguntado para que diga el testigo cuáles fueron los elementos probatorios que se acompañaron al sumario, responde “Debo señalar que el objeto principal y primordial de la investigación fue determinar la veracidad de las acusaciones de don [redacted], siendo éstas fundamentalmente las de agobio laboral que estaría o estaba viviendo en el Liceo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

John Kennedy durante el año 2018 y que fueron denunciadas al Director DAEM de la época y al Alcalde de la comuna, la propuesta fiscal reúne todos los elementos que tuvo a la vista está Fiscal para arribar a la decisión ya mencionada siendo tales el expediente sumarial que fue instruido durante el año 2019 que contenía las denuncias del docente mencionado, las gestiones del fiscal de la época siendo estas la propia declaración de don [redacted] la actas remitidas por parte del Director del Liceo mencionado, actas firmadas por los profesores del liceo mencionado que dan cuenta de su conocimiento y versión de los hechos mencionados por el docente. Además asimismo se tomó declaración testimonial a los docentes que aparecen individualizados en el expediente sumarial, se agregaron documentación relativa a las licencias médicas del docente, oficios impartidos por parte del Director DAEM de la época tanto al Directo del Liceo John Kennedy como al Director del Liceo Grecia en que dan cuenta de las medidas adoptadas por dicha dirección al tomar conocimiento de los hechos denunciados por un estudiante de la universidad de Concepción quien acusó a dicho docente de conductas impropias al interior de dicho campus universitario. También constan en el expediente sumarial correos electrónicos de diciembre de 2018 que dan cuenta específicamente 7 de diciembre de 2018 previo a la denuncia del docente, en la cual agradece al Director [redacted] por su apoyo, comprensión y permisos otorgados en razón de su enfermedad a la vista, asimismo constan correos electrónicos que dan cuenta de discusiones del mencionado docente y otros docentes del liceo John Kennedy por malos entendidos y eventuales amenazas que fueron vertidas por el docente hacia sus colegas. En el mismo tenor, consta en el expediente sumarial todos los requerimientos de Contraloría Regional del Bio Bio hacia la municipalidad de Chiguayante en razón de la denuncia de agobio laboral alegada por el mencionado docente. Cabe señalar que esta fiscal también incorporó toda la documentación relativa a la carpeta funcionaria de don [redacted], como también los detalles de sus licencias médicas, certificado de defunción y toda documentación asociada con el hecho primordial y único de la investigación el que reitero era de determinar la existencia de un eventual agobio laboral desde el superior Jerárquico hacia el mencionado docente en el Liceo John Kennedy durante los últimos meses del año 2018 ya que la denuncia del docente se radica en dicho período".

Repreguntado para que diga el testigo si en su calidad de Fiscal los plazos son fatales para la administración en cuanto a la tramitación de los sumarios y si opera el decaimiento, responde "Los plazos no son fatales para la administración, y para responder a su pregunta en razón de los procedimientos investigativos,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

ordenados a instruir en virtud de los artículos 118 y sgtes de la Ley 18.883 no opera el decaimiento".

Repreguntado para que diga el testigo si ha sido objeto de alguna sanción que implique responsabilidad administrativa para este sumario en cuanto a su tramitación, responde "No he sido objeto de sanciones administrativas con ocasión de la tramitación de este sumario, y tampoco lo he sido respecto de otros procesos que tengo a mi cargo".

Repreguntado para que diga el testigo si consta en el expediente sumarial algún testimonio del parte del profesor [redacted] una vez trasladado al Liceo Grecia y a que se refiere si existe dicho testimonio, responde "Al recibir el expediente investigativo tomé conocimiento, y puedo asegurar y aseverar, que existe declaración testimonial del mencionado docente efectuada en agosto de 2019, llevada a cabo ante el fiscal instructor al cual reemplace, en dicha declaración, firmada por don [redacted], él declara que se estaba desempeñando laboralmente en el Liceo Grecia de la comuna de Chiguayante desde marzo de 2019, habiendo sido trasladado a dicho establecimiento. Además, en la misma declaración el docente señala que se encontraba en buen estado anímico y que el traslado, como medida adoptada por la mencionada Dirección, había sido positivo para él pese a que le faltaban algunos materiales pero recalcó que se encontraba bien para desempeñar sus labores y lo que fue objeto de sus dichos al preguntársele por su estado anímico".

Repreguntado para que diga el testigo si sabe o le consta el espacio temporal entre la declaración de don [redacted] referida en lo expuesto anterior y la época de su muerte, responde "La declaración señalada en la pregunta anterior fue realizada dentro de la primera quincena de agosto del año 2019 y su lamentable deceso fue a fines de marzo del año 2020".

Repreguntado para que diga el testigo a que se refiere a eventuales conductas impropias del señor [redacted], responde "Consta en el expediente investigativo que en el mes de diciembre de 2019 un particular efectuó una publicación en la página de facebook del Liceo John Kennedy, en virtud de la cual se le acusa al docente de haber estado desempeñando eventuales conductas impropias como específicamente masturbación en los baños de hombres del foro de la Universidad de Concepción. Producto de dicha publicación se indicó que al docente al ser descubierto por un particular se originó un conflicto que terminó con golpizas hacia don [redacted] siendo este último escoltado por los guardias de la Universidad de Concepción y expulsado de ésta al interior de una patrulla de carabineros. En la misma publicación el particular indica que la realiza a fin de advertirá a la comunidad educativa que emplearan medidas de cuidado en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

razón de los hechos expuestos. Consta en el expediente sumarial que relativo y posterior a dichos hechos acaecidos alrededor del día 21 de diciembre de 2018 dicho docente estuvo con licencia médica volviendo al mencionado establecimiento posterior al 26 de diciembre de la misma anualidad. En el mismo tenor consta que la Dirección en virtud de la cual dependía DAEM tomó conocimiento de las acusaciones y se contactó con la persona que realizó la publicación a fin de que ratificará o diera a conocer los hechos el cual no se presentó. Posteriormente cuando dichos videos y publicación fueron conocidos en el Liceo Grecia se habló con la comunidad educativa en respaldo del mencionado docente quien aseguró que había sido objeto de una golpiza en dichas dependencias educacionales y que había presentado las acciones legales derivadas de las acusaciones esgrimidas en el Facebook del Liceo John Kennedy relativa a eventuales actos impropios las cuales no constan que se hayan realizado o ejercido por éste. No obstante, consta en expediente sumarial que seis videos que dan cuenta del retiro y expulsión del campus universitario por parte de guardias de seguridades de la Universidad de Concepción y Carabineros de Chile fueron eliminados de la página de virtud pero que sí estaban en conocimiento del Director DAEM de la época [redacted] y del Director [redacted]".

Contrainterrogado para que diga el testigo cual era el objeto de la investigación que llevaba a efecto, responde "Tal como señalé previamente, el único objeto de la investigación era determinar responsabilidades y veracidad de los hechos derivados de la denuncia de agobio laboral realizada por don [redacted], hechos que vienen delimitados en virtud del Decreto Alcaldicio que ordena instruir la investigación y fija los parámetros de atribución de un Fiscal. Dicho parámetro es determinado por ley tal como esgrime los artículos 118 y sgtes de la Ley 18.883".

Contrainterrogado para que diga el testigo cuál es la pertinencia para la investigación sumaria de la cual era Fiscal instructora de estas supuestas conductas impropias que habían sido denunciadas en una página de Facebook y que nos relató hace unos momentos, responde "La Ley 18.883 fija los parámetros estrictos de tramitación de todo procedimiento investigativo, ya sea investigación sumaria o sumario administrativo, en virtud de dicha investigación el fiscal se debe delimitar de forma estricta por lo ordenado en el acto que origina la investigación, como ya señalé en la pregunta anterior. En este sentido los hechos que pregunta el abogado de la demandante aparecieron mencionados durante el transcurso de ésta en razón que a partir de dicha publicación se acrecentaron, según declaraciones de los docentes que constan en el expediente, de las conductas erráticas del mencionado don [redacted] y que no es excluyente para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

todo fiscal investigador agregar o dejar constancia de la existencia de dichos hechos como sucedió pero de ninguna forma y conforme me ordena el decreto alcaldicio constituye el hecho a investigar porque ya señalé que éste era las acusaciones de agobio pero al ser mencionado por la totalidad de los testigos no era pertinente, razonable y no se encontraba sujeto a derecho poder excluirlos de su existencia en el expediente, lo cual fue objeto de análisis en la propuesta".

Contrainterrogado para que diga el testigo cual es la pertinencia de la alegación de la carpeta funcionaria del denunciante para efectos de investigar posibles hechos que constituyan acoso y hostigamiento realizados en su contra, responde "La Ley 18.883 entrega amplias facultades investigativas y probatorias a los fiscales en este orden de ideas resulta del todo lógico constar con documentación básica que nos permita aseverar lo siguiente: 1.- calidad contractual del denunciante y denunciado, 2.- Adscripción del denunciante al establecimiento educacional objeto de la denuncia, 3.- Funciones que desempeña o desempeñaba el denunciante en el mencionado establecimiento, 4.- Existencia de constancia de sus licencias médicas o afecciones médicas como señalaba en la denuncia, Todos estos aspectos básicos, y que permiten a un funcionario iniciar y dar veracidad a la identidad y vínculo contractual del denunciante y denunciado solo se pueden obtener en servicio público mediante la carpeta funcionaria razón por la cual ésta fiscal ordenó traerla a la vista, ya que al desempeñarme en otras dependencias municipales ajenas al DAEM permitían tener un cocimiento básico y acabado de titulares hechos e información funcionaria de la cual no tenía conocimiento en razón de asumir mis obligaciones estatutarias especialmente porque a la fecha en que asumí mis funciones ya había operado la Ley de Des municipalización específicamente el 31 de diciembre de 2019 en virtud de la cual el DAEM por el solo Ministerio de la ley pasaba a dependencias del servicio local Andalién Sur".

Contrainterrogado para que diga el testigo cual era la naturaleza del procedimiento administrativo llevado por ella, si acaso se trataba de una investigación sumaria o un sumario administrativo, responde "Investigación sumaria".

Contrainterrogado para que diga el testigo en qué fecha asumió sus funciones como fiscal instructora de la investigación sumaria de lo que nos ha relatado, responde "No recuerdo con exactitud pero fue en el mes de junio o julio de 2020, ello consta en el Decreto Alcaldicio agregado al expediente sumarial".

Contrainterrogado para que diga el testigo si sabe o le consta cuál fue la fecha en que se inició esta investigación administrativa instruida primitivamente,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

responde “Ello consta en el expediente administrativo, siendo en el mes de enero del año 2019”.

Contrainterrogado para que diga el testigo en qué condiciones o estado recibe el expediente de la investigación administrativa, responde “Para dar respuesta a su pregunta señalo que ellos es posible extraer del expediente investigativo”.

Contrainterrogado para que diga el testigo si sabe o si le consta cuales fueron las gestiones realizadas durante la investigación sumaria llevada por el Fiscal instructor anterior, responde “Las gestiones realizadas por el fiscal instructor a quien reemplace están agregadas en su totalidad en el expediente investigativo”.

Contrainterrogado para que diga el testigo si le tocó realizar diligencias investigativas ordenadas durante la tramitación de la investigación sumaria primitiva y que se encontrarán pendientes al momento en que ella asumió la investigación, responde “me tocó realizar diligencias investigativas de diversas índoles las cuales se encuentran detalladas, agregadas, incorporadas y foliadas en el expediente investigativo”.

Contrainterrogado para que diga el testigo cuál es el número de gestiones administrativas realizadas durante la investigación sumaria realizadas por ella y cuáles fueron estas concretamente, responde “A su pregunta no recuerdo con exactitud el número pero, y tal como señalé en la pregunta anterior la totalidad de gestiones realizadas por esta fiscal se encuentran agregadas, certificadas, incorporadas y foliadas en el expediente sumarial, tales como incorporación de prueba documental y producción de declaraciones testimoniales”.

Contrainterrogado para que diga el testigo si alguna vez le fue indicado o señalado por algún funcionario municipal el extravío o dificultad para encontrar los antecedentes o carpetas relativas a la investigación sumaria primitiva, responde “A su pregunta lo requerido consta en el expediente investigativo producto de los argumentos que se encuentran esgrimidos ahí”.

Contrainterrogado para que diga el testigo si conoció al señor [redacted], responde “No, nunca”

Contrainterrogado para que diga el testigo si tuvo conocimiento del deceso de don [redacted] y cuáles fueron las circunstancias del deceso, responde “Si tenía conocimiento o tuve conocimiento al ser notificada de la designación de Fiscal instructora y relacioné que era el docente que no era habido y era buscado en el cerro Manquimávida en marzo del año 2020 y que había leído en la prensa, en dicha circunstancia al ser notificada y recabando antecedentes que se encuentran agregados al expediente tomé conocimiento que el lamentable

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

suceso fue por suicidio más desconozco motivos y como se llevó en la práctica ya que eran objetos de investigación".

Contrainterrogado para que diga el testigo con qué fecha se decreta el cierre de la investigación sumaria que ella dirigía, responde "En el mes de octubre del año 2020 como consta en el expediente investigativo".

14º.- Que, conforme a lo expuesto, resulta claro que la acción indemnizatoria intentada tiene su basamento en la supuesta responsabilidad por falta de servicio del demandado.

De este modo, la materia controvertida se enmarca en sustancia dentro de la normativa establecida en los artículos 6, 7, 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República y en los artículos 4 y 42 de la Ley de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado que prescribe que "Los órganos de la administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio".

El estatuto de responsabilidad por falta de servicio de la Municipalidad tiene su origen en el artículo 152 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades Ley N°18.695, que dispone que las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio.

15º.- Que, como ha sido sostenido en reiteradas ocasiones por nuestro máximo tribunal, la falta de servicio irroga responsabilidad a la Administración si se establece que el órgano integrante de la misma no actuó debiendo hacerlo, o bien actuó tardía o defectuosamente (*Corte Suprema, 13 de agosto de 2013, Rol N° 409-2013*). Nuestra doctrina enseña que "El supuesto de la falta de servicio, es la anormalidad en el funcionamiento de los servicios públicos. Esta anormalidad comprende los siguientes aspectos: que el servicio no actuó debiendo hacerlo; que actuó pero de mala forma (fuera del estándar medio de funcionamiento); o que actuó tardíamente" (*Bermúdez Soto, Jorge: "Derecho Administrativo General". Edit. Legal Publishing Chile, Santiago, 2011, p. 505*).

De lo dicho resulta que para que nazca la responsabilidad extracontractual de la Municipalidad deben concurrir copulativamente los requisitos: a) la existencia de una falta de servicio de la respectiva Corporación; b) que haya causado un daño; y c) que éste sea imputable al mismo, vale decir, relación de causalidad. Ello es claro, pues la norma en comento señala justamente en su inciso 2° que se debe acreditar -en este caso por los actores- que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando falta de servicio" (*Corte Suprema, 30 de julio de 2012, Rol N° 355-2010 y 17 de septiembre de 2015, Rol N° 24.064-2014*).

Útil resulta consignar que en nuestro ordenamiento jurídico el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado no es de naturaleza objetiva, pues no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

basta la producción de un daño causado por la Administración para que nazca la obligación de indemnizar. De este modo, quien pretenda hacer efectiva la responsabilidad de los órganos de la Municipalidad deberá acreditar su mal funcionamiento, lo que implica efectuar un reproche al actuar de la Administración, cuestión que descarta la idea de responsabilidad objetiva.

Se ha resuelto que la responsabilidad objetiva del Estado en nuestro ordenamiento jurídico es de carácter excepcional, esto es, sólo opera cuando el legislador interviene expresamente y ello es así por cuanto su aplicación implica otorgar un tratamiento particular por sobre el régimen común y general. Esta premisa básica, determina la improcedencia de conceder una indemnización por actuaciones lícitas de la Administración, puesto que para que ello ocurra es necesaria la existencia de un texto legal expreso que la conceda, naciendo esta indemnización no como una consecuencia de la responsabilidad del Estado, sino que producto del acto legislativo. Esta opción del legislador se justifica en la medida que un sistema de responsabilidad objetiva general implicaría que la Administración no podría actuar en aras del bien común, por cuanto siempre se vería amenazada por eventuales reclamos de los administrados respecto de cualquier tipo de perjuicios que causare su actuación, no obstante haberse apegado estrictamente al ordenamiento jurídico. En este sentido no podría realizar ni adoptar decisiones en pro de los intereses generales de la nación, la salubridad pública y la seguridad nacional (*Corte Suprema, 30 de diciembre de 2013, Rol N°4043-2013 y de 8 de abril de 2013, Rol N° 8079-2010*).

16º.- Que, de acuerdo a las cuestiones ventiladas por las partes en este pleito, y previo a entrar al análisis de las exigencias o supuestos de la acción planteada, el encadenamiento lógico de las proposiciones conlleva a revisar primeramente las excepciones y/o alegaciones opuestas por la demandada, para luego llegar a determinar la concurrencia de los presupuestos de aquella. En la especie, la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva alegada por la demandada.

De manera que lo primero que habrá de decirse es que la acción, es en el orden de los principios, un derecho subjetivo autónomo dirigido a obtener una determinada resolución jurisdiccional, favorable a la petición del reclamante; de ahí que para que el actor triunfe en su demanda se requiere, primero, derecho, o sea, una norma de la ley que garantice al actor el bien que pretende; segundo, calidad, o sea, la identidad de la persona del actor con la persona favorecida por la ley y de la persona obligada con la del demandado; y tercero, interés, de conseguir el bien mediante la intervención del órgano público.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

17º.- Que, por consiguiente, independiente de si las partes lo alegasen –como sí se hizo en autos- igualmente corresponde al juez determinar en la sentencia si la situación concreta que la demanda plantea está amparada por una norma legal, sea en forma expresa o implícita, determinar si existe una norma abstracta que contemple la situación jurídica de que se trata, si el hecho que los actores invocan corresponden a la categoría de los que esa norma considera y si la existencia del hecho está justificada. La calidad de la acción dice relación con que ésta debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada, es decir, las partes en la relación jurídica sustancial.

Ahora bien, la demostración de la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando se refiere al demandado, corresponde al actor, debiendo éste acreditar las condiciones de su acción, ya que a él incumbe demostrar su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado. La falta de calidad, sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida, o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se dirige, determina la procedencia de la defensa por falta de legitimidad. Por consiguiente, la legitimación de la calidad de obrar no es un requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia. Si de los antecedentes no resulta la legitimación activa o pasiva, la sentencia rechazará la demanda, no porque ésta haya sido mal deducida, sino porque la acción no corresponde al actor o contra el demandado. Finalmente, no puede tampoco olvidarse que para intentar una acción, así como para contradecirla, es necesario tener interés, porque sólo con esa condición se pone en juego la actividad jurisdiccional.

Eso no impide que en ciertos casos se permita el ejercicio de la acción, aun cuando aparentemente no se descubra un interés inmediato; en efecto, el interés consiste únicamente en que, sin la intervención del órgano público, el actor sufriría un perjuicio. Por consiguiente, la cuestión de saber si media o no un interés justificado constituye una situación de hecho, debiendo el juez ampararlo (*sentencia Corte Suprema, causa rol 5.242-2003, año 2006*).

18º.- Que asentados los referidos principios doctrinarios, es de urgencia determinar si la acción de indemnización de perjuicios impetrada en estos autos, en la forma señalada en la demanda, fue dirigida en contra de quien debiera dirigirse.

19º.- Que, para una correcta decisión de las cuestiones que se plantea, resulta indispensable traer a colación la Ley 21.040, publicada con fecha 24 de noviembre de 2017, creó el denominado “Sistema de Educación Pública”, traspasando los servicios educacionales desde las municipalidades o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

corporaciones educacionales a nuevos órganos públicos denominados Servicios Locales de Educación.

Dicha ley en su artículo octavo transitorio establece que "*El 1 de enero del año siguiente a la fecha de entrada en funcionamiento de un Servicio Local, se le traspasará, por el solo ministerio de la ley, el servicio educacional que prestan las municipalidades, directamente o través de corporaciones municipales, de las comunas en las cuales éste ejerza su competencia, lo cual comprenderá los bienes muebles e inmuebles, recursos financieros y personas asociadas a la prestación de dicho servicio, de conformidad a las disposiciones transitorias siguientes (…)*" (Inciso primero)

Por su parte el artículo cuadragésimo primero transitorio establece "*Traspásese a los Servicios Locales, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, los profesionales de la educación y asistentes de la educación, regidos por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y la ley Nº 19.464, respectivamente, que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de municipalidades o corporaciones municipales creadas de conformidad al decreto con fuerza de ley Nº1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, que se encuentren prestando servicios en los establecimientos educaciones ubicados en el ámbito de competencia territorial de dichos Servicios Locales, en la fecha establecida en el artículo octavo transitorio de la presente ley (…)*" (Inciso primero).

20º.- Que, en el caso sublite, la parte demandante acciona en contra de la Municipalidad de Chiguayante atribuyéndole responsabilidad en los hechos referidos en el libelo pretensor, esto es, en que habría incurrido en una falta de servicio al tramitar de forma deficiente y tardía una investigación sumaria iniciada por denuncia de don [redacted] quién por la demora habría sido afectado en su integridad psicológica y tomado la determinación de suicidarse, hechos que claramente deben enmarcarse dentro de una responsabilidad por falta de servicio y no dentro del ámbito de una relación de carácter laboral como la que fue el objeto del traspaso por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad al Servicio Local de Educación respectivo, quienes asumieron como continuadores legales de las Municipales en los contratos de trabajo que éstas hayan tenido con profesionales de la educación municipal a la fecha de la vigencia de la ley 21.040.

Por lo tanto, en las condiciones anotadas y siendo que lo que los actores reprochan a la municipalidad demandada es la falta de servicio por la forma en que se habría realizado una investigación sumaria y no alguna responsabilidad derivada del contrato de trabajo que tuvo don [redacted] en su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

calidad de profesional de la educación municipal, resulta que se da respecto de la Municipalidad demandada la *legitimatio ad causam* y, por ende, pueden pretender los actores un resarcimiento de perjuicios ocasionados por una supuesta falta de servicio de la demandada. No debe olvidarse que la legitimación pasiva significa "frente a quien" ha de ser interpuesta la petición de tutela judicial, para que tal petición resulte eficaz subjetivamente. En tal sentido, está legitimado pasivamente el obligado frente al derecho que se hace valer mediante la pretensión procesal interpuesta. Sólo esa persona puede ser considerada como un "demandado legítimo" (*Corte de Apelaciones de Concepción, 29 de octubre de 2009, Rol N 392-N°2009*).

En consecuencia, la excepción de falta de legitimación pasiva será desestimada.

21º.- Que, sentadas las premisas anteriores, corresponde el estudio de los presupuestos de la acción indemnizatoria intentada. En primer lugar, la falta de servicio que se le atribuye a la Municipalidad demandada y que la parte demandante hace consistir en la tramitación deficiente y tardía de una investigación sumaria iniciada por denuncia de acoso laboral formulada por don [redacted]; luego, si se produjo un daño en los demandantes; para luego determinar, en su caso, si existe relación de causalidad entre la falta de servicio y el daño.

22°.- Que la Ley 18.883 que aprueba el estatuto administrativo para funcionarios municipales, establece en su artículo 118, bajo el título V “De la responsabilidad administrativa”, que *“El empleado que infringiere sus obligaciones o deberes funcionarios podrá ser objeto de anotaciones de demérito en su hoja de vida o de medidas disciplinarias. Los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo”.*

El artículo 124 dispone en su inciso 1° que *“Si el alcalde estimare que los hechos son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria o en el caso de disponerlo expresamente la ley, decretará la instrucción de una investigación sumaria, la cual tendrá por objeto verificar la existencia de los hechos, y la individualización de los responsables y su participación, si los hubiere, designando para tal efecto a un funcionario que actuará como investigador”.*

El inciso 3°, señala *“El procedimiento será fundamentalmente verbal y de lo actuado se levantará un acta general que firmarán los que hayan declarado, sin perjuicio de agregar los documentos probatorios que corresponda, no pudiendo exceder la investigación el plazo de cinco días. Al término del señalado plazo se*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

formularán cargos, si procedieren, debiendo el afectado responder los mismos en un plazo de dos días, a contar de la fecha de notificación de éstos.

En el evento de solicitar el inculpado rendir prueba sobre los hechos materia del procedimiento, el investigador señalará un plazo para rendirla, el cual no podrá exceder de tres días.

Vencido el plazo señalado, el investigador procederá a emitir una vista o informe en el término de dos días, en el cual se contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que se hubiere llegado, formulando la proposición que estimare procedente".

23°.- Que, en esencia, los procesos disciplinarios persiguen, en primer lugar, investigar los hechos denunciados a fin de determinar si tales hechos se verificaron, o no. En segundo lugar, intentar individualizar al o a los funcionarios que hubieren podido participar en los hechos y, finalmente, determinar si los hechos comprobados constituyen o no, infracción a alguna/s obligación/es administrativa/s.

Así, el sumario administrativo o la investigación sumaria constituyen, antes que nada, una garantía establecida a favor de los funcionarios de la Administración Pública, ya que, como se ha dicho, sólo a través de este tipo de procedimientos se puede determinar su responsabilidad administrativa e imponer una sanción disciplinaria, si correspondiere, en concordancia con el resultado del proceso sumarial. Dicho de otro modo, la instrucción de una investigación sumaria o de un sumario administrativo garantiza que el funcionario no sufrirá consecuencias arbitrarias o ilegales a raíz de los hechos que se investigan, garantizando que tenga un debido proceso.

La instrucción de la investigación sumaria o sumario administrativo constituye una obligación para la autoridad correspondiente y en su ejecución debe procederse según lo normado por el Estatuto Administrativo (Montero Cartes, C. (2015). La responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos: un estudio introductorio. *Revista De Derecho Público*, (82), Pág. 111–141).

24°.- Que, tampoco puede perderse de vista que el derecho público chileno descansa en el llamado principio de legalidad, el que exige e impone a los órganos estatales que todas sus actuaciones se ciñan estrictamente a lo dispuesto en la Constitución, las leyes, los reglamentos, los decretos supremos, los decretos con fuerza de ley, las normas técnicas y toda instrucción, circular u otro acto administrativo, dictado conforme al ordenamiento jurídico.

Si bien, como señala la municipalidad demandada, para determinar si un acto administrativo es ilegal o no, existen otras vías administrativas y judiciales, distintas a la ejercida en estos autos; lo cierto es que los demandantes no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

cuestionan la legalidad de la investigación sumaria, sino que le adjudican a su retraso y poca celeridad en su tramitación, el resultado dañoso consistente en la pérdida de su ser querido.

25°.- Que, como se señaló previamente, las partes no discuten que la investigación sumaria llevada a efecto por la Ilustre Municipalidad de Chiguayante, por denuncia efectuada por don [redacted] de 26 de diciembre de 2018, comenzó el 8 de enero de 2019, mediante decreto DAEM N°11, por el cual se decretó su instrucción, para la investigación de eventuales responsabilidades administrativas, en relación a la situación de agobio laboral denunciada por el orientador y encargado de convivencia escolar del Liceo John F. Kennedy de esa comuna.

Asimismo, tampoco se encuentra discutido que la investigación finalizó el 6 de octubre de 2020, mediante la dictación de decreto alcaldicio N°3229, que dispuso el sobreseimiento definitivo de la investigación sumaria, por no existir mérito suficiente que permitiera acreditar las circunstancias de agobio laboral acaecidos durante el año 2018.

Así las cosas, no se encuentra discutido que la investigación sumaria iniciada por denuncia efectuada por el cónyuge y padre de los actores, tuvo una duración de 1 año y 9 meses.

Por lo demás, de tales hechos dan cuenta los documentos acompañados por la parte demandante en folio 53 a 58, consistente en piezas de la investigación sumaria, los que se tuvieron por acompañados en forma legal y no fueron objetados.

26°.- Que, de consiguiente, de acuerdo a la normativa legal en comento y las probanzas reunidas se concluye que en la especie, efectivamente la municipalidad demandada no cumplió con su obligación de tramitar la investigación sumaria iniciada por denuncia de acoso laboral por un funcionario en los plazos señalados en la ley, o a lo menos, en un plazo breve y racional, velando por instruir celeridad en el proceso, teniendo en cuenta que a todas luces se extendió de manera excesiva, no se realizó ningún tipo de actuación desde que el denunciante concurrió a declarar y hasta su fallecimiento, transcurriendo más de un año sin que la investigación avanzara; sin que motivo alguno pudiere justificar este incumplimiento, tal como lo señala la lógica y la normativa legal aplicable a los funcionarios municipales.

Por consiguiente, se dará por acreditado el primer supuesto de la acción entablada, como quiera que en el caso subjúdice se advierte una conducta omisiva y culposa del municipio constitutiva de falta de servicio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

Se debe dejar constancia que lo anterior, es sin perjuicio que ésta no es la vía idónea para declarar la ilegalidad o nulidad del acto administrativo, lo que tampoco ha sido lo solicitado por la parte demandante.

27°.- Que, así las cosas, corresponde ahora analizar los restantes elementos de la acción, esto es, el daño que los demandantes dicen haber padecido provocado por la desidia de la demandada al verse ignorados, lo que les produjo angustia e incertidumbre y el sufrido por el fallecimiento de su cónyuge y padre, a quien la demora de la investigación sumaria le provocó tal deterioro en su estado anímico y salud mental, que a raíz de aquello, tomó la determinación de terminar con su vida.

Debe tenerse presente sobre el punto, que todo proceso investigativo constituye por sí, una contingencia incierta, de modo que no se puede sostener a priori que el resultado será el que busca o afirma el denunciante, y por tanto, durante toda su tramitación existe una incertidumbre acerca de su resultado.

Además, no todas las personas enfrentan un proceso de este tipo de la misma forma, por lo cual en el caso particular de autos era necesario que los demandantes rindiesen prueba acerca de la existencia de las expectativas que se forjaron en el resultado de la investigación y de haber padecido incertidumbre durante su tramitación, tanto ellos como don [redacted], más allá de las que racionalmente y por esencia éste implica, y más precisamente, que éstas fueron creadas por el accionar u omisión de la demandada.

28°.- Que no hay que olvidar que habrá relación de causalidad si la falta de servicio imputada, es la causa directa y necesaria del daño sufrido por los actores, de modo que, si de haber faltado aquella no se habría producido éste, no se configurará dicho nexo causal.

29°.- Que, así las cosas, es claro que no puede tenerse a la falta de servicio que se atribuye a la demandada, como la causa única y necesaria del perjuicio invocado o más bien que el daño fuese la consecuencia lógica de tal conducta, pues suprimida la falta de servicio, no es posible determinar que el cónyuge y padre de los actores hubiese tomado una decisión distinta a la de terminar con su vida, máxime que el resultado de la investigación sumaria era incierto, por lo que eventualmente, un resultado distinto al por él esperado, tenía la potencialidad de causar en él las mismas consecuencias, teniendo presente que las enfermedades que afectan la salud mental pueden tener múltiples causas, y no se disponen en autos de elementos probatorios suficientes que permitan determinar que el estado psicológico y emocional en que se encontraba don [redacted] tuviese por causa la demora en la investigación sumaria. Lo concluido no se ve modificado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

con las declaraciones de los testigos de la demandante, ya que no son expertos en la materia.

30°.- Que, así las cosas, en la especie, la relación de causalidad que supone que la falta de servicio fue la causa o aquello que motivó el daño invocado, no es posible establecer en la especie; y como los requisitos de la responsabilidad por falta de servicio imponen verificarse copulativamente, la demanda deberá ser desestimada, siendo, por ende, innecesario entrar al análisis del daño que se alega y de las demás defensas de la parte demandada.

31º.- Que, solo resta señalar que la restante prueba reseñada en los motivos 11°, 12° y 13°, en lo no considerado, en nada altera lo que se viene diciendo, y sólo se menciona para los efectos procesales pertinentes.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1698, 1700, 2314, 2329 del Código Civil; 160, 170, 254, 342, 358 y 426 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 38 de la Constitución Política de la República; Ley 18.575, Ley 18.695 y Ley 18.883, e resuelve que:

En cuanto a las tachas:

I.- Que, **SE RECHAZAN**, sin costas, las tachas deducidas por la demandada en contra de los testigos de la demandante [redacted] y [redacted], fundadas en la causal del Nº 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

II.- Que, **SE RECHAZA,** sin costas, la tacha deducida por la demandante en contra del testigo de la demandada Valeska Benavides Soto, fundada en la causal del Nº 5 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al fondo:

III.- Que, **SE DESESTIMA**, la excepción de falta de legitimación pasiva puesta por la demandada en su escrito de folio 12.

IV.- Que, **SE DESESTIMA**, en todas sus partes, la demanda deducida en lo principal de folio 1.

V.- Que, no se condena en costas a la parte demandante, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol 4391-2021.

Dictada por doña **PAULINA ASTETE LUNA**, Jueza Suplente del Primer Juzgado Civil de Concepción.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. En **Concepción**, **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.**

Paulina Marcela Astete Luna
Juez
PJUD
Treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro
21:26 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TDDKXLKRXEX